



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, Veintisiete (27) de febrero de Dos Mil Quince (2015)

RADICACION:	47-001-3331-005-2005-00532-00
ACCIÓN:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BERTA GUERRERO SARMIENTO
DEMANDADO:	MUNICIPIO ZONA BANANERA

I. ASUNTO A TRATAR.

Entra el Despacho a resolver dentro del proceso ejecutivo impetrado por BERTA GUERRERO SARMIENTO, por intermedio de apoderada en contra de el MUNICIPIO DE LA ZONA BANANERA, - Magdalena.

II. ANTECEDENTES

El ejecutante presentó demanda ejecutiva en contra de la municipio zona bananera, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de ésta última, por un valor de SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$63.942.843.00) representado en la condena insoluta emitida a favor del actor por el Juzgado Quinto Administrativo de este Distrito Judicial mediante providencia de fecha 27 de abril de 2009.

En ese orden, por auto de fecha veintiocho (28) de agosto de 2014, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la actora y en contra del Municipio Zona Bananera por el valor solicitado; siendo notificada debidamente esta providencia por estado 44 de fecha 29 de agosto de 2014, contrastando la ejecutada el traslado sin proponer excepciones durante dicho termino, mas sin embargo presenta escrito en donde informa al Despacho que con el ánimo de acatar lo ordenado en el proceso se están adelantando las gestiones a fin de asignarles recursos al rubro de pago de sentencia y conciliaciones, así mismo señala que estaría invitando al actor en el mes de julio de 2015 previa concertación del Comité de Conciliación para celebrar una audiencia con el propósito de presentar una propuesta de arreglo donde se defina la formas de pago, para ello acompaña certificación expedida por el Jefe de la Oficina de Presupuesto der la secretaria de Hacienda y Crédito Publico del Municipio de Zona Bananera en la que certifica datos sobre flujo de recursos para atender los compromisos de sentencias y conciliaciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El proceso ejecutivo administrativo se encuentra regulado por las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, en los artículos 422 y ss. En ese orden, con lo referente a la sentencia en el proceso, el artículo 440 CGP, ordena:

"Artículo 442. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION , ORDEN DE EJECUCION Y CONDENA EN COSTAS.

(...)

"c) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen , si fuere el caso , o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo , practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado "

De acuerdo a lo suprascrito, observa esta agencia Judicial que la parte accionada en su escrito de contestación si bien indica que se están haciendo las gestiones para cumplir con lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución de este proceso, ello no constituye medio exceptivo de los consagrados en el artículo 442 numeral 2 del CGP que a la letra establece:

"Art. 442 La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(...)"

Razón por lo cual, lo procedente es ordenar seguir adelante con la ejecución, condenando al ejecutado en costas, ordenando su liquidación, en atención de lo prescrito en el artículo 442 del CGP parágrafo 2.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Ordénese seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que emanan del mandamiento ejecutivo proferido a favor de BERTA GUERRERO SARMIENTO y en contra del MUNICIPIO DE ZONA BANANERA
2. Practíquese la liquidación del crédito por cualquiera de las partes.
3. Condénese a la entidad demandada al pago de las costas que correspondan. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de febrero de 2015

RADICACION	Nro. 47-001-3333-005-2013-403-00
ACTOR	EDGAR REY SINNING
OPOSITOR	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION
ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTOP DEL DERECHO

Visto el informe secretarial, el Despacho proveerá en lo pertinente, en tal virtud se procederá conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A, que prescribe:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”. (Resaltado fuera del texto)*

Pues bien dentro del presente proceso se han surtido las siguientes actuaciones que se relacionan así:

- Auto que admite la demanda de fecha 28 de noviembre de 2013 (fl. 84)
- Notificación al señor Procurador Judicial en Asuntos Administrativos de fecha 28 de noviembre de 2013 (fl. 85)
- Notificación a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado de fecha 24 de enero de 2014 (fl.94)
- Notificación al Departamento Nacional de Planeación de fecha 24 de enero de 2014 (fl. 97)
- Contestación de la demanda del Departamento Nacional De Planeacion de fecha siete (7) de abril de 2014 (fl. 98-122)

Visto lo anterior y atendiendo a que la última notificación del auto admisorio de la demanda a la Procuraduría delegada ante este despacho se realizó el día 28 de noviembre de 2013 y ya han transcurrido mas de 30 días de que trata 172 del C.P.A.C.A., lo que sigue es dar aplicación estricta al artículo 180 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el término de vencimiento del traslado de la demanda culminó el pasado 21 de abril del 2014 y que se cuenta con un mes para llevar a cabo la audiencia inicial en esta contención.

Se advierte a las partes que la asistencia es obligatoria y que la no comparecencia produce consecuencias jurídicas, de conformidad con los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. ya transcritos.

Igualmente cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. que dispone:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido".

Por todo lo anterior, este despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, conminándolas y a los interesados a tener en cuenta las advertencias indicadas de forma precedente.

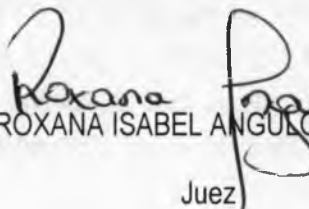
Atendiendo a que en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 existe una etapa a surtir relacionada con el ánimo conciliatorio que puedan tener las partes para dar por terminada la contención, igualmente se requerirá a la parte demandada para que de tener dicho ánimo, presente ante el despacho, el acta de conciliación suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad el día de la diligencia.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

- 1.- Señálese el día treinta y uno (31) de marzo de 2015, a las 4:30 pm a efectos de llevar a cabo Audiencia Inicial, a la cual pueden asistir la parte demandante el señor EDGAR REY SINNING la parte demandada, los terceros interesados y el Ministerio Público, sin embargo será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.
2. Por Secretaría comuníquese esta decisión a las partes demandante, apoderados, y al Agente del Ministerio Público.
- 3.- En el oficio de citación a la presente audiencia inicial que se enviará a las partes intervinientes en este proceso deberán constar las consecuencias de la no asistencia a la misma que se señalaron en el presente proveído.
- 5.- Por Secretaría, oficiar al actor EDGAR REY SINNING, al apoderado de la parte demandante, al apoderado de la parte demandada, y al Agente del Ministerio Público.
- 6.- Notifíquese por estado electrónico a las partes mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de Febrero de dos mil quince (2015)

Expediente:	No. 47-001-3333-005-2014-00261-00
Demandante:	GLORIA BEATRIZ BARROS DE ARMENTA
Demandado:	FONDO DE PASIVO DE LOS FERROCARRILES NACIONALES.
Medio de Control.	CONTRACTUAL

Estando el presente asunto al Despacho para decidir acerca de su admisibilidad, se advierte por parte de esta Instancia Judicial que fue sometida a reparto en calenda del 01 de agosto de 2014, y que previo a esto fue enviado mediante oficio JSA No. 00881 del 30 de Julio de 2014 por el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que fuese asignado a alguno de los Jueces Administrativos del Circuito del Sistema de Oralidad, sin embargo, a dicha remisión, no le antecede decisión judicial alguna que haya motivado el envío del presente asunto a través de la Oficina Judicial a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Marta, de tal suerte, que resulta menester en esta oportunidad, requerir al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, a fin de que dentro del término de diez (10) días se permita remitir con destino a este proceso la actuación o actuaciones por medio de las cuales fue sometido a reparto nuevamente el presente asunto y que correspondió el conocimiento a la suscrita. Por secretaría librense los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015)

RADICACION:	No. 47-001-3331-005- 2014-00270-00
ACTOR:	EDITH MARÍA SILVA MONTERO
OPOSITOR:	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, la señora EDITH MARÍA SILVA MONTERO, por conducto de mandatario judicial, presentó demanda en contra de COLPENSIONES, procurando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 130608 de fecha 15 de junio de 2013, por medio del cual se reconoció una pensión de vejez.

Pues bien, habiéndose remitido el presente asunto de la jurisdicción ordinaria por auto de fecha 24 de noviembre de 2014, esta Agencia Judicial inadmitió la demanda con la finalidad que fuera adecuada a los preceptos estipulados en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas conforme a documento aportado a folios 50-53 del expediente se observa demanda y poder conferido por la actora al doctor EDWIN PEREZ YANGUAS, situación por la cual se considera subsanada la demanda.

Pues bien, por encontrarse el presente asunto ajustado a la normatividad vigente, se tiene que es posible dar curso a la presente demanda, tal como en efecto se pasa seguidamente.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA del derecho promovida por la señora EDITH MARÍA SILVA MONTERO por conducto de mandatario judicial, en contra de COLPENSIONES.

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión al representante legal de COLPENSIONES, o quien haga sus veces, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

3.- Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y demás que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A. **Tal requerimiento debe obrar en el contenido del mensaje electrónico al que se refiere el numeral anterior.**

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Agencia Judicial, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

5.- Por Secretaría, de las notificaciones personales contenidas en los numerales anteriores, suscríbase las constancias de rigor.

6.- Notifíquese de la presente decisión a la parte demandante, a través de anotación en el electrónico, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

7.- Por Secretaría, en caso de que haya suministrado su dirección electrónica, **enviar** un mensaje de datos a la parte demandante con indicación del número del estado, fecha de publicación y de que se trata del auto admisorio de la demanda, dejando la constancia que dispone el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

8.- Poner a disposición de la parte demandada y de los terceros interesados, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos para su retiro, por el término de veinticinco (25) días, conforme a lo ordenado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

9.- En virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización hasta el monto fijado por el Decreto Reglamentario 2867 de 1989. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

10. Se advierte al actor que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

11.- OTORGAR el término de 30 días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días señalado arriba, luego de surtida la última notificación, para que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de

reconvención. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado.

12.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora al doctor EDWIN OMAR PÉREZ YANGUAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.158.113 y portador de la Tarjeta Profesional No. 88.578 del C. S. de la J. de conformidad al poder a él conferido.

13.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015)

RADICACION:	No. 47-001-3331-005-2014-00271-00
ACTOR:	CARLOS SEBASTIÁN ARRIETA CARRANZA
OPOSITOR:	DISTRITO DE SANTA MARTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En ejercicio del medio de control de nulidad y Restablecimiento del derecho, el señor CARLOS SEBASTIÁN ARRIETA CARRANZA, por conducto de mandatario judicial, presentó demanda en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, procurando se declare la nulidad del silencio negativo genera de petición presentada en fecha 10 de enero de 2014, por medio del cual se negó el pago de retroactivo por nivelación salarial.

Pues bien, por encontrarse el presente asunto ajustado a la normatividad vigente, se tiene que es posible dar curso a la presente demanda, tal como en efecto se pasa seguidamente.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovida por el señor CARLOS SEBASTIAN ARRIETA CARRANZA por conducto de mandatario judicial, en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA.

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión al señor ALCALDE DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, o quien haga sus veces, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

3. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y demás que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A. **Tal requerimiento debe obrar en el contenido del mensaje electrónico al que se refiere el numeral anterior.**

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Agencia Judicial, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la

del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

5.- Por Secretaría, de las notificaciones personales contenidas en los numerales anteriores, suscríbase las constancias de rigor.

6- Notifíquese de la presente decisión a la parte demandante, a través de anotación en el electrónico, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

7.- Por Secretaría, en caso de que haya suministrado su dirección electrónica, **enviar** un mensaje de datos a la parte demandante con indicación del número del estado, fecha de publicación y de que se trata del auto admisorio de la demanda, dejando la constancia que dispone el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

8.- Poner a disposición de la parte demandada y de los terceros interesados, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos para su retiro, por el término de veinticinco (25) días, conforme a lo ordenado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

9.- En virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización hasta el monto fijado por el Decreto Reglamentario 2867 de 1989. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

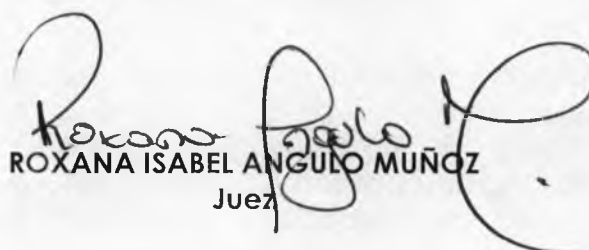
10. Se advierte al actor que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

11.- OTORGAR el término de 30 días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días señalado arriba, luego de surtida la última notificación, para que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado.

12.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora al doctor JULIO FERNANDEZ DE CASTRO TACHE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.231.105 y portador de la Tarjeta Profesional No. 27.780 del C. S. de la J. de conformidad al poder a él conferido.

13.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA**

Santa Marta, D.T.C.H., Veintisiete de Febrero de Dos Mil Quince (2014).

PROCESO:	CONCILIACION
DEMANDANTE:	EDINSON RAMON PEDROZA MENDOZA
DEMANDADO:	CASUR
RADICACIÓN:	47-001-3333-005-2015-00019-00

El señor EDINSON RAMON PEDROZA MENDOZA, por intermedio de apoderado especial, presentó solicitud de conciliación prejudicial a los Procuradores Judiciales Delegados ante los Juzgados Administrativos de Barranquilla, con el fin de obtener que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, desde el 2000 al 2004, con el índice diferencial porcentual entre el incremento de CASUR y el IPC, año por año hasta la vigencia del año en curso.

I. FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA SOLICITUD

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, CASUR, le reconoció mediante resolución 00767 de fecha 15 de Junio de 2000 asignación de retiro al señor EDINSON RAMON PEDROZA MENDOZA, efectiva a partir del 21 de Mayo de la misma anualidad.

Desde la fecha que el demandante obtuvo la asignación mensual de retiro, anualmente se ha reajustado sus mesadas mediante el principio de oscilación, contemplado en el Decreto 1213 de 1990.

La asignación de retiro del señor EDINSON RAMON PEDROZA MENDOZA, en el año 2001, 2002, 2003 Y 2004 fue reajustada en un porcentaje inferior al índice de precios del consumidor IPC, del año inmediatamente anterior, desconociendo lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley 238 de 1995 y en el artículo 14 y párrafo 4° del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

El convocante, con oficio número S-2012-240117 de fecha 8 de septiembre de 2012, le fue negado el reajuste de la asignación de retiro que venía percibiendo, desde el año 2000, toda vez de que el convocante tenía un derecho no causado, además del reconocimiento y pago de su mesada pensional se realizó en virtud de lo preceptuado en el Decreto 1091/95.

II. ANTECEDENTES

La solicitud de conciliación prejudicial fue admitida por el Procurador 63 Judicial I para asuntos administrativos de Barranquilla y se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Realizada la diligencia en la fecha y hora programada, se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes, el expediente fue remitido a los Juzgados Administrativos Orales de Santa Marta tomando de presente que el último lugar de labores del actor fue el Departamento de Policía del Magdalena, para el estudio y aprobación del acuerdo suscrito, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial.

III. CONSIDERACIONES

1. Del acuerdo Conciliatorio.

En Audiencia de Conciliación celebrada ante El Procurador 63 Judicial I Administrativo, el día 11 de noviembre de 2014, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“(...)Se le reconocerán las diferencias del ipc desde el 11 de agosto de 2008 hasta el índice final certificado por el dane que sería el mes de septiembre de 2014, el valor por diferencias de IPC equivale a la suma de \$4.135.314.42 el descuento de sanidad equivale a \$138.670.44. Por lo tanto el capital a pagar sería de \$4.217.397.79. Al cual se le suma el valor de la indexación por el 75% equivale a \$246.250.16. Lo que equivale como suma total a pagar al convocante el valor de \$4.135.314.42 Se aporta la certificación en 6 folios hábiles. Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la dirección general de la policía nacional, la cual deberá ser (sic) acompañada entre otros documentos con la copia integral y que sea legible de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria se procederá a conformar el expediente de pago al cual se le asignara un turno tal como lo dispone el art 35 del decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de 6 meses sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Se reconocer (sic) intereses al dtf hasta un día antes del pago. Se adjunta certificación del comité de conciliación en la que se demuestra el estudio individualizado del convocante, debidamente firmado (...)”

2. Generalidades de la Conciliación prejudicial.

De acuerdo con la definición que trae el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación “es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Según lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial *"... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ..."*.¹

A su vez el artículo 80 ibídem, señala que *"Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente, podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas..."*.

Ahora bien, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, *"...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."*

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

3. Presupuestos para la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa.

En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (artículo 23), y las actas que contengan *"...conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable"* (artículo 24 ibídem).

Y según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes:

- La debida representación de las personas que concilian;
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;
- Que no haya operado la caducidad de la acción;
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público."

Corresponde al Despacho revisar el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes convocante y convocada, ante el Procurador 63 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Barranquilla, con el fin de establecer si se

cumplieron los requisitos de procedibilidad y de fondo, señalados en la Ley, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 466 de 1998, *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público..."*.

3.1. Sea lo primero decir, que en el presente asunto, se comunicó la solicitud y fecha de audiencia a las partes.

3.2. Por otra parte, se observa que se cumplió con el presupuesto de procedibilidad, previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, ya que por tratarse de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral, es obligatorio agotar la conciliación prejudicial.

3.3. Además, el Despacho considera que se cumplen los presupuestos señalados para la aprobación del acuerdo conciliatorio, a saber:

De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 11 de Noviembre 2014, la entidad convocada acordó conciliar las diferencias de I.P.C. desde el 11 de agosto del 2008 hasta el índice final certificado por el DANE que vendría a ser el mes de septiembre de 2014, una vez se realice el control de legalidad por parte del Juez contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación, la entidad cancelara dentro de los seis (6) meses siguientes al valor de la diferencia antes señalada que asciende a la suma de \$4.135.314.42; menos descuento Sanidad de \$ 138.670.44, adicionándole por último el 75% de indexación del capital equivalente a \$246.250.16, para un gran total a reconocer de \$4.135.314.42, que a su turno se le aplicó la prescripción cuatrienal teniendo en cuenta las fechas arriba señaladas.

Como respaldo para el acuerdo conciliatorio, se allegaron los siguientes documentos:

- Oficio No. S-2012-240117/ ARPRE. GRUPE.22, por medio del cual la entidad convocada se permitió rechazar la solicitud de reajuste de la asignación de retiro percibida por el señor EDINSON RAMON PEDROZA MENDOZA. (Fls. 8 a 9).
- Hoja de servicio correspondiente al señor EDINSON RAMON PEDROZA MENDOZA. (Fl. 10)
- Resolución No. 00767 del 15 de Junio de 2000, *"Por la cual se reconoce pensión de invalidez o indemnización por disminución de la capacidad sicofísica al PT. PEDROZA MENDOZA EDINSON RAMON"* (Fls. 11 a 13).
- Liquidación presentada por la entidad convocante y que fue presentada para la diligencia de conciliación de fecha 09 de septiembre de 2014. (Fl. 49)
- Sendas certificaciones correspondientes al señor EDINSON RAMON PEDROZA MENDOZA, las cuales indican la mesada pensional percibida por este en los meses de junio y diciembre de 2011; junio y diciembre de 2012; junio y diciembre de 2013; junio y septiembre de 2014. (Fls. 52 a 65).

- Certificaciones correspondiente al señor EDINSON RAMON PEDROZA MENDOZA, las cuales indican la mesada pensional percibida en el mes de noviembre de los años 2000; 2001; 2002; 2003; 2004; 2005; 2006 y 2007. (Fls. 71 a 78).

- Certificación signada por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocante por medio del cual se indican los parámetros a conciliar dentro de la convocatoria realizada por el señor EDINSON RAMON PEDROZA MENDOZA. (Fls. 88 a 89).

De otro lado, el acuerdo alcanzado tiene respaldo legal y jurisprudencial así: la aplicabilidad en materia de asignaciones de retiro La Ley 100 de 1993 en pro de conservar el poder adquisitivo de las pensiones, en el artículo 14 dispuso que éstas se reajustaran según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. Dispone la norma en mención:

“ART. 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”.

Por su parte, el artículo 142 de la citada Ley, preceptúa:

“ART 142. MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semióficinal, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

“PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual”.

La misma Ley en el artículo 279, excluyó del Sistema de Seguridad Social Integral, entre otros, a los miembros de la Fuerza Pública, razón por la cual el criterio de reajuste consagrado en el artículo 14, no sería en principio aplicable a éstos, en aquellos casos en los que fueran beneficiarios de asignaciones de retiro, así como tampoco, cuando lo fueran de pensiones de invalidez o sobrevivientes. No obstante lo anterior, el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, consagrando una salvedad a la excepción allí contenida, haciéndola inaplicable en materia de reajuste pensional, lo que quiere decir que tratándose de una pensión derivada del Sistema Integral de Seguridad Social o de una derivada de un régimen especial, su reajuste debe realizarse según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor. Prevé el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, lo siguiente:

“ADICIÓNASE AL ARTÍCULO 279 DE LA LEY 100 DE 1993, CON EL SIGUIENTE PARÁGRAFO:

"PARÁGRAFO 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados". (Negrillas fuera del texto).

De la lectura de la norma trascrita, se observa que la intención del legislador fue permitir el reconocimiento de los beneficios contemplados bajo los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, no sólo respecto de la generalidad de los trabajadores, sino, además, a favor de los pensionados cobijados por regímenes de excepción, que en un primer momento habían sido excluidos en forma expresa de los correspondientes derechos, y quienes a partir de la Ley 238 de 1995 pudieron aspirar a disfrutar del reajuste de la mesada pensional con base en el I.P.C. certificado por el DANE (artículo 14), y a la denominada mesada adicional de mitad de año (artículo 142).

La idea que para ese momento se manejaba respecto de la mesada adicional y del reajuste pensional, era que a dichos beneficios sólo podían aspirar quienes se encontraban disfrutando de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, con lo cual se abrió la discusión de si a los beneficiarios de una asignación de retiro también se les hacía extensivo el derecho, como quiera que se argumentaba que no era lo mismo una pensión en cualquiera de sus modalidades, que una asignación de retiro.

Advierte el Despacho, que la salvedad consagrada en el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, se refiere a todos aquellos que tengan status de pensionado, y debe entenderse derogada tácitamente por el Decreto 4433 de 2004, que estableció nuevamente el reajuste de la asignación de retiro conforme al principio de oscilación. Naturaleza jurídica de la asignación de retiro.

Dados los cuestionamientos de exequibilidad de las normas que consagran la existencia de un régimen especial para los miembros de la Fuerza Pública, la H. Corte Constitucional, se ha pronunciado sobre la naturaleza jurídica de la asignación de retiro³, determinando:

"...Es decir que en relación con el reajuste de las pensiones para los oficiales y suboficiales de la policía nacional o sus beneficiarios reconocidas de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990, claramente resulta aplicable el artículo 14 de la ley 100 de 1993, pues el artículo 1° de la ley 238 de 1995 se refirió específicamente a los pensionados de los sectores que fueron excluidos por el artículo 279 de la ley 100 de 1993.

Cosa distinta sucede con el reajuste de la asignación de retiro, prestación que no puede asimilarse a las pensiones que se establecen en el decreto 1212 de 1990, dadas sus especiales características a que se hizo referencia en el acápite anterior de esta sentencia, que igualmente impiden asimilarla a la pensión de vejez del régimen general de la ley 100 de 1993.

Dicha asignación en efecto responde a criterios claramente diferentes del régimen señalado para la pensión de vejez del régimen general tanto en el caso del régimen de prima media con prestación definida (art. 33 de la ley 100 de 1993 y artículo 9 de la Ley 797 de 2003), como del régimen de ahorro individual con solidaridad (artículo 64 de la ley 100 de 1993), pues no es en función de la edad, del número de semanas cotizadas, o del capital acumulado que se tendrá

derecho a ella, sino que es en función de las causales a que alude el artículo 144 del decreto 1212 de 1990 que producido el retiro después de 15 o 20 años de servicio se tendrá derecho a dicha asignación y que, sin perder su grado policial, los oficiales y suboficiales cesarán en la obligación de prestar servicio en actividad, salvo en los casos de reincorporación, llamamiento especial al servicio movilización". (...)

Al respecto la Corte señala que en relación con la prestación de asignación de retiro regulada por el Decreto 1212 de 1990, como se desprende de las consideraciones preliminares de esta sentencia, no resulta posible establecer una comparación con el régimen señalado para las pensiones reguladas en la ley 100 de 1993, pues se trata de prestaciones diferentes que no pueden asimilarse y en relación con las cuales no cabe entonces predicar la configuración de un tratamiento discriminatorio para los oficiales y suboficiales con derecho a la asignación de retiro en los términos señalados en el Decreto 1212 de 1990 frente al tratamiento dado a los servidores a los que se les aplica el régimen general de la ley 100 de 1993.

Cabe tener en cuenta así mismo que aún si dicha comparación resultara posible, en aplicación de los criterios a que también ya se hizo referencia en los apartes preliminares de esta sentencia para comparar las prestaciones establecidas en los regímenes especiales y el régimen general de seguridad social, no podría establecerse en este caso la configuración de un tratamiento discriminatorio pues para que el trato diferencial otorgado por un régimen especial sea verdaderamente discriminatorio es necesario que el mismo se evidencie de manera sistemática, no fraccionada. Es decir que para que el trato resulte discriminatorio y, por tanto, constitucionalmente reprochable es necesario que el conjunto del sistema - no apenas uno de sus elementos integrantes -, conlleve un tratamiento desfavorable para el destinatario.

Al respecto es claro que los beneficios establecidos en materia prestacional en el decreto 1212 de 1990 para los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional son globalmente considerados más favorables que los que se establecen el régimen general de la ley 100 de 1993, como lo precisó ya la Corte en diversas sentencia y no cabe en consecuencia considerar vulnerado el artículo 13 superior en este caso. (...)

Para la Corte como se desprende de las consideraciones preliminares de esta sentencia en virtud de la ley 238 de 1995 en el caso de la liquidación de las pensiones que se establecen en el Decreto 1212 de 1990, la norma aplicable es el artículo 14 de la ley 100 de 1993, por lo que en manera alguna puede considerarse que en este caso se esté estableciendo una discriminación para los oficiales y suboficiales de la Policía nacional frente a la situación de los servidores a los que se les aplica el régimen general de la Ley 100 de 1993, pues es exactamente el mismo régimen el que resulta aplicable". (...)Al respecto ha de recordarse así mismo que la Corte ha sido enfática en que "...las personas 'vinculadas a los regímenes especiales deben someterse integralmente a éstos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general. En efecto, no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benefica...." (Negrillas fuera de texto).

No obstante la anterior posición, posteriormente en la Sentencia C-432 de 2004, en estudio del Decreto 2070 de 2003, la Corte estableció la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, definiendo que:

"Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce.

Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de "asignación de retiro", una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes.

Un análisis histórico permite demostrar su naturaleza prestacional. Así, el artículo 112 del Decreto 501 de 1955, es inequívoco en establecer a la asignación mensual de retiro dentro del catálogo de prestaciones sociales a que tienen derecho los oficiales o suboficiales de la fuerza pública 29. En idéntico sentido, se reitera la naturaleza prestacional de dicha asignación, en los artículos 101 y subsiguientes del Decreto 3071 de 1968.

Por otra parte, la doctrina viviente a partir de la interpretación sistemática de los Decretos-Leyes 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990, ha reconocido la incompatibilidad de la asignación de retiro y de las otras pensiones militares, como prestaciones fundamentales del régimen especial de los miembros de la fuerza pública.

Dicha incompatibilidad se origina en la prohibición constitucional de conceder más de una asignación que provenga del tesoro público, cuya causa o fuente de reconocimiento sea la misma, es decir, en este caso, la prestación del servicio militar durante largos períodos de tiempo 30. Por ello, no es cierto como lo sostiene la accionante que se trate de un beneficio adicional desproporcionado e irracional. Por el contrario, se trata de una prestación susceptible de reconocimiento por el retiro del servicio activo (al igual que la pensión de vejez) y que, por su propia naturaleza, es incompatible con otras pensiones militares. Lo anterior, no es óbice para que se reconozcan pensiones de jubilación e invalidez provenientes de otras entidades de derecho público, siempre que se causen en diferente tiempo, provengan de distinta causa y tengan un objeto no asimilable.

La Sala Plena hace suyos los planteamientos de la doctrina más autorizada sobre la materia, la cual ha sostenido que:

"(...) 1.3 Compatibilidad de la asignación de retiro. Estableció el legislador extraordinario la compatibilidad de las asignaciones de retiro y pensiones militares con los sueldos provenientes del desempeño de empleos públicos y con las pensiones de jubilación e invalidez provenientes de entidades de derecho público. Los incisos 1º y 3º del artículo 175 del decreto 1211 de 1.990, señalan:

"Las asignaciones de retiro y pensiones militares se pagarán por mensualidades vencidas durante la vida del agraciado y son compatibles con los sueldos provenientes del desempeño de empleos públicos, incluidos los correspondientes a la actividad militar por movilización o llamamiento colectivo al servicio. [...]"

Las asignaciones de retiro y las pensiones militares son compatibles con las pensiones de jubilación e invalidez provenientes de entidades del derecho público".

Dicha compatibilidad constituye una excepción a la prohibición contenida en el artículo 128 de la Carta Política, según la cual "nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley". Y dentro de las asignaciones exceptuadas de tal prohibición, la ley 4ª de 1.992, señala:

"b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública" (art. 19).

A contrario sensu, no son compatibles entre sí las prestaciones causadas por servicios militares, tal es el caso de las asignaciones de retiro y las pensiones militares, las cuales tampoco son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público; son igualmente incompatibles con las pensiones de invalidez o de retiro por vejez, pudiendo el interesado optar por la más favorable (art. 175, inc. 2°).

Al estudiar la tacha de inconstitucionalidad del inciso segundo citado, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 134 de 1.991, expresó:

"Se trata de una cuestión laboral de prestaciones sociales, que como antes se ha dicho, está deferida al legislador.

Esta misma competencia tiene su arraigo en el artículo 64 de la C.N. 1.886 (hoy, artículo 128 C.N. (1.991), con la posibilidad de que sea el legislador quien establezca excepciones, cual es cabalmente la consagrada en el mismo artículo 175 que hace compatible la asignación de retiro o la pensión de jubilación con los sueldos provenientes del desempeño de empleos públicos (inciso 1°)."

El alcance de la compatibilidad de las asignaciones de retiro y las pensiones militares con pensiones de jubilación o de invalidez de entidades de derecho público, implica que se causen con tiempos diferentes de servicio, pues, no es posible con un mismo tiempo obtener dos prestaciones que tienen idéntica causa y objeto.

Tal sería el caso de acumular los 15 años de servicio mínimo para tener derecho a la asignación de retiro, con cinco años de servicio en una entidad de derecho público para optar por la pensión de jubilación; si el beneficiario pretende hacer valer el tiempo servido como militar deberá sustituir la asignación de retiro o la pensión militar por la pensión de jubilación de la entidad oficial.

Así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en fallos de 18 de agosto de 1.977, radicación 1831; 25 de abril de 1.991, radicación 979, 20 de mayo de 1.991, radicación 1211 y 27 de noviembre de 1.995, radicación 7253. (...)".

Conforme a lo anterior, no existe duda alguna en relación con la naturaleza prestacional de la asignación de retiro. Adicionalmente, es indiscutible que dicha prestación cumple un fin constitucional determinado, pues conforme a lo expuesto, tiene como objetivo principal beneficiar a los miembros de la fuerza pública, con un tratamiento diferencial encaminado a mejorar sus condiciones económicas por la ejecución de una función pública que envuelve un riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares..."5.

Considera el Despacho que la sentencia citada recogió la tesis planteada en providencias anteriores, y cambió el concepto de la Corte Constitucional sobre la naturaleza de la asignación de retiro, asimilándola a la pensión de vejez o jubilación del Sistema General de Seguridad Social.

En igual sentido se pronunció el H. Consejo de Estado en Sentencia del 6 de Diciembre de 2007, con ponencia del Dr. Alejandro Maldonado Ordóñez, acogiendo la posición de la Sentencia de la Sala de la Sección Segunda, del 17 de Mayo de 2007, en esta ocasión la Alta Corporación, expresó lo siguiente:

"...En los términos del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, debe la Sala precisar si se ajusta o no a derecho el acto administrativo por el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó a la actora el

ajuste de su pensión de sobrevivientes con base en el IPC certificado por el DANE, previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Sobre el problema jurídico planteado, la Sección ya ha tenido oportunidad de pronunciarse decisión que será reiterada en el presente asunto en los siguientes términos:

La ley 100 de 1993 en su artículo 279 excluyó de su aplicación al siguiente grupo de servidores del Estado:

- a) Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.*
- b) Personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción del que se vincule a partir de la vigencia de la ley.*
- c) Miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.*
- d) Afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
- e) Trabajadores de empresas que a la vigencia de la ley estuvieran en concordato preventivo y obligatorio, y*
- f) Servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos ni sus pensionados, excepción hecha de quienes se vinculen por vencimiento del término de contratos de concesión o de asociación, bajo las condiciones allí previstas.*

Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la Ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el Decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad. Pero, la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente parágrafo:

Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Lo cual quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor certificados por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem. (...)

Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y más favorable, según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su Decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable. Y la Sala encuentra que la Ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la Ley 4ª de 1992 y el Decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los Decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, y 745 de 2002, y los que resulten de la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.

En efecto, en el caso concreto la Sala pudo establecer que al actor le resulta más favorable el reajuste de la pensión, con base en el IPC (Ley 100 de 1993), como lo demuestra el siguiente cuadro comparativo, efectuado por el Contador de la Sección Cuarta de esta Corporación. Según lo dispuesto en auto proferido con fundamento en el artículo 169 del C.C.A.

Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente. (...)

Con fundamento en los argumentos transcritos, la Sala encuentra que en el presente asunto las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar. No obstante, las mesadas causadas con anterioridad al 15 de septiembre de 1999, no se reconocerán en virtud de la prescripción cuatrienal que opera para la Fuerza Pública, la cual está prevista en el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990, cuyas diferencias deberán ajustarse en su valor con aplicación de la siguiente fórmula. (...)

Además el reajuste pensional aquí reconocido, debe liquidarse hasta el reajuste dispuesto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, debido a que esta norma volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1212 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad..."6.

De acuerdo con lo anotado en apartes anteriores, y en virtud de las normas legales y la jurisprudencia citada, se concluye que la asignación de retiro, de la cual es beneficiario el personal de la Fuerza Pública, no se encuentra exenta de los beneficios consagrados en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, teniendo derecho a que el reajuste de tal prestación se realice según el valor porcentual del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en el año inmediatamente anterior. Como lo reiteró el H. Consejo de Estado, al indicar "...que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente..."

En el caso concreto, el convocante pretende la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, adicionándole los porcentajes correspondiente a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentada la asignación, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor (I.P.C.) que se aplicó para los reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, norma que dispone el incremento anual de las pensiones, en un porcentaje igual al I.P.C. del año anterior a partir del año 1997 y subsiguientes.

De acuerdo a la línea jurisprudencial que se ha venido tratando, el Comité de Conciliación de la entidad, estableció como política conciliar tanto en sede judicial como extra judicial, el reajuste mediante índice de precios al consumidor de los sueldos de retiro de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, aplicando la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna.

Lo determinado por la entidad no se encuentra dirigido a conciliar derechos adquiridos, ya que la fórmula propuesta por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoce el 100% del capital.

b) Los convocantes poseen capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso, y actuaron a través de apoderado judicial con facultad expresa para conciliar, de acuerdo con el poder visible a folio 1.

4. La entidad demandada a su vez, estuvo representada por apoderada judicial, facultada expresamente para conciliar, según poder otorgado por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para otorgar poder para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de conciliación (folio 39).

c) El asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico.

d) Lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la Entidad.

En consecuencia, el Despacho le impartirá su aprobación al acuerdo elevado por las partes, en la Audiencia de Conciliación celebrada ante la Procuraduría 90 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Barranquilla, el 27 de junio de 2014 (folios 96 - 98).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. APROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada el día 11 de noviembre de 2014, por el señor EDINSON RAMON PEDROZA MENDOZA; quien actuó a través de apoderado judicial, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, ante el Procurador 63 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Barranquilla, en los términos consignados en el Acta de Audiencia de fecha 11 de noviembre de 2014 que obra a folio 96 a 98 del expediente.

2. En virtud del acuerdo logrado por las partes, por medio del cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR y el señor HERNANDO QUINTERO CRIOLLO, conciliaron el 100% del capital y el 75% de la indexación siempre y cuando no haya iniciado proceso ante la jurisdicción contenciosa administrativa, una vez se realice el control de legalidad por parte del Juez contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación, la entidad cancelara dentro de los seis (6) meses siguientes al valor del capital indexado que asciende a la suma de de \$4.135.314.42; menos descuento Sanidad de \$ 138.670.44, adicionándole por último el 75% de indexación del capital equivalente a \$246.250.16, para un gran total a reconocer de \$4.135.314.42, que a su turno se le aplicó la prescripción cuatrienal teniendo en cuenta las fechas arriba señaladas.

3. La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, dará cumplimiento al presente al acuerdo en los términos establecidos en el artículo 192

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en los términos dispuestos en el acta de conciliación

4. Para el cabal cumplimiento de lo acordado por los solicitantes, y lo dispuesto en esta providencia, por secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (artículo 114 del Código General del Proceso).

5. En firme esta providencia, por Secretaría se procederá al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ÁNGULO MUÑOZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de febrero de 2015

RADICACION : Nro. 47-001-3333-005-2015-00043-00
ACTOR : ROSA ESTHER FADUL HERNANDEZ
OPOSITOR : DISTRITO DE SANTA MARTA
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial y dado que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **DISPONE:**

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **ROSA ESTHER FADUL HERNANDEZ** por conducto de mandatario judicial, contra el DISTRITO DE SANTA MARTA

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión al señor ALCALDE DEL DISTRITO DE SANTA MARTA o quien haga sus veces, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la ley 1564 del 2012, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

2.1. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y demás que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A. **Tal requerimiento debe obrar en el contenido del mensaje electrónico al que se refiere el numeral anterior.**

3.- Vincúlese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, habida consideración de encontrarse demandada una entidad pública del orden nacional. Notifíquesele en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

5. Por Secretaría, de las notificaciones personales contenidas en los numerales anteriores, suscríbese la constancia contenida en el inciso 4 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6.- **Otorgar** el término de 30 días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días, las cuales comenzara a correr después de surtida la última notificación, para que las partes demandadas y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado.

7.- **Poner** a disposición de la parte demandada y de los terceros interesados, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos para su retiro.

8.- **Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

9.- De la notificación por estado, **enviar** un mensaje de datos a la parte demandante con indicación del número del estado, fecha de publicación y de que se trata del auto admisorio de la demanda, en caso de que haya suministrado su dirección electrónica.

10.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

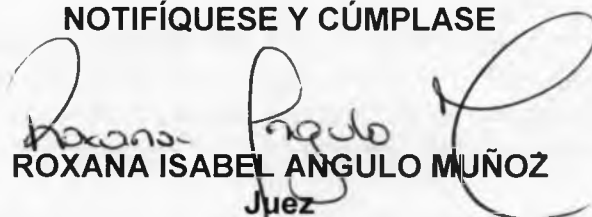
11.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización hasta el monto fijado por el Decreto Reglamentario 2867 de 1989. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

12.- Se advierte al actor que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

13.- **Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado principal de la parte actora al DR. SERGIO MANZANO MACIAS abogado con Tarjeta Profesional No. 141.305 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

14.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015)

RADICACION:	No. 47-001-3331-005- 2014-00348 -00
ACTOR:	LIGIA MARIA MATUTE ARROYO
OPOSITOR:	SENA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En ejercicio del medio de control de nulidad y Restablecimiento del derecho, la señora LIGIA MARÍA MATUTE ARROYO, por conducto de mandatario judicial, presentó demanda en contra del SENA, procurando se declare la nulidad del Oficio No. 2 – 2014-001766 del 9 de mayo de 2014 proferido por el Director Regional Magdalena del SENA por medio del cual niega unas acreencias laborales.

Por auto de fecha 29 de enero de 2015 esta Agencia Judicial inadmitió la demanda con la finalidad de que la parte actora allegará constancia de haber surtido el trámite de conciliación, pues bien a folio 23-25 del expediente obra tal documento, situación por la cual se considera subsanada la demanda.

Pues bien, por encontrarse el presente asunto ajustado a la normatividad vigente, se tiene que es posible dar curso a la presente demanda, tal como en efecto se pasa seguidamente.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovida por la señora LIGIA MARÍA MATUTE ARROYO por conducto de mandatario judicial, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-.

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión DIRECTOR del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, o quien haga sus veces, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

3. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y demás que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A. **Tal requerimiento debe obrar en el contenido del mensaje electrónico al que se refiere el numeral anterior.**

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Agencia Judicial, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

5.- Por Secretaría, de las notificaciones personales contenidas en los numerales anteriores, suscríbase las constancias de rigor.

6- Notifíquese de la presente decisión a la parte demandante, a través de anotación en el electrónico, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

7.- Por Secretaría, en caso de que haya suministrado su dirección electrónica, **enviar** un mensaje de datos a la parte demandante con indicación del número del estado, fecha de publicación y de que se trata del auto admisorio de la demanda, dejando la constancia que dispone el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

8.- Poner a disposición de la parte demandada y de los terceros interesados, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos para su retiro, por el término de veinticinco (25) días, conforme a lo ordenado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

9.- En virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización hasta el monto fijado por el Decreto Reglamentario 2867 de 1989. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

10. Se advierte al actor que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

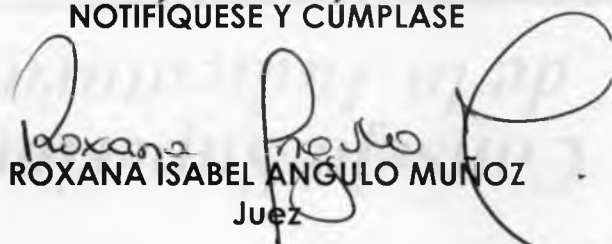
11.- OTORGAR el término de 30 días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días señalado arriba, luego de surtida la

última notificación, para que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado.

12.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora al doctor JORGE MONTESINO CALDERÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 92.548.077 y portador de la Tarjeta Profesional No. 183.605 del C. S. de la J. de conformidad al poder a él conferido.

13.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de febrero dos mil quince (2015)

Expediente:	No. 47-001-3333-005-2015-00041-00
Demandante:	ANGELA ROSA PEREZ LOPEZ
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA
Medio de Control:	N Y R DEL DERECHO

Encontrándose ei presente asunto para decidir sobre la admisibilidad de la demanda, encuentra el Despacho que existen algunos puntos oscuros que deberán ser superados previo a proferir decisión sobre la admisibilidad

En efecto, estima la suscrita Corporación que se hace pertinente oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, a fin de que se sirva remitir con destino al Despacho la fecha en la cual fue notificado el Acto Administrativo de fecha veintiséis (26) de junio de 2014, el cual va dirigido al señor Sergio Manzano Macías.

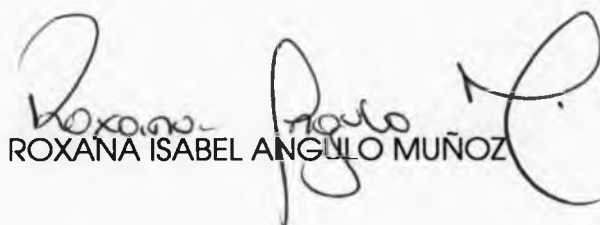
Lo anterior en virtud a que la información requerida es de suma importancia en el trámite del asunto de marras, en cuanto es necesaria la fecha de notificación del acto administrativo para establecer el termino de caducidad de la acción de que trata el artículo 164 de la ley 1437 de 2011.

Confiérase al ente en mención un término prudencial de diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo del correspondiente oficio para que se sirva allegar al proceso la información solicitada. El desacato de ésta solicitud o la inobservancia del plazo indicado constituirá falta disciplinaria sancionable de conformidad al procedimiento legal.

Una vez allegada la documentación requerida pásese de inmediato al despacho a fin de proferir decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015)

RADICACION:	No. 47-001-3331-005- 2014-00329-00
ACTOR:	ANA KARINA FERNANDEZ ACOSTA
OPOSITOR:	E.S.E. HOSPITAL FRAY LUIS DE LEÓN DE PLATO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En ejercicio del medio de control de nulidad y Restablecimiento del derecho, la señora ANA KARINA FERNANDEZ ACOSTA, por conducto de mandatario judicial, presentó demanda en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN LUIS LEÓN DE PLATO, procurando se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 9 de mayo de 2014 "por el cual le niega petición incoada el día 16 de abril de 2014", proferida por el Gerente de la ESE Hospital Fray Luis de León de Plato y en consecuencia se proceda con el restablecimiento del derecho.

Pues bien, por auto de fecha 23 de octubre de 2014 (fl. 26) esta Agencia Judicial ordenó a la parte demandante adecuar la demanda, para lo cual le otorgó el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Así las cosas a folio 32 del expediente obra poder otorgado por la señora ANA KARINA FERNANDEZ ACOSTA al doctor FRANIO MIGUEL MARTÍNEZ ALGARÍN, donde efectivamente individualizan el acto administrativo que del cual se pretende su nulidad a través de la presente acción, con lo cual se entiende subsanada la demanda de conformidad a los lineamientos esbozados en providencia inmediatamente anterior mencionada.

En consecuencia, por encontrarse el presente asunto ajustado a la normatividad vigente, se tiene que es posible dar curso a la presente demanda, tal como en efecto se pasa seguidamente.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovida por la señora ANA KARINA FERNANDEZ ACOSTA, por conducto de mandatario judicial, en contra de la ESE HOSPITAL FRAY LUIS DE LEÓN DE PLATO.

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión al señor GERENTE de la ESE HOSPITAL FRAY LUIS DE LEÓN DE PLATO o quien haga sus veces, conforme

lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

3. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y demás que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A. **Tal requerimiento debe obrar en el contenido del mensaje electrónico al que se refiere el numeral anterior.**

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Agencia Judicial, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

5.- Por Secretaría, de las notificaciones personales contenidas en los numerales anteriores, suscríbase las constancias de rigor.

6.- Notifíquese de la presente decisión a la parte demandante, a través de anotación en el electrónico, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

7.- Por Secretaría, en caso de que haya suministrado su dirección electrónica, **enviar** un mensaje de datos a la parte demandante con indicación del número del estado, fecha de publicación y de que se trata del auto admisorio de la demanda, dejando la constancia que dispone el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

8.- Poner a disposición de la parte demandada y de los terceros interesados, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos para su retiro, por el término de veinticinco (25) días, conforme a lo ordenado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

9.- En virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización hasta el monto fijado por el Decreto Reglamentario 2867 de 1989. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

10. Se advierte al actor que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

11.- **OTORGAR** el término de 30 días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días señalado arriba, luego de surtida la última notificación, para que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado.

12.- **Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora al doctor FRANIO MIGUEL MARTÍNEZ ALGARÍN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.624.376 y portador de la Tarjeta Profesional No. 90228 del C. S. de la J. de conformidad al poder a él conferido.

13.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ .
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015)

RADICACION:	No. 47-001-3331-005-2014-00338-00
ACTOR:	JORGE HERNANDEZ AVENDAÑO
OPOSITOR:	DISTRITO DE SANTA MARTA, POLICIA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, el señor JORGE HERNANDEZ AVENDAÑO, por conducto de mandatario judicial, presentó demanda en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, POLICÍA NACIONAL y la UNIÓN TEMPORAL PATIOS Y GRUAS DEL CARIBE –PAGCAR-, procurando se declare administrativamente responsables por los perjuicios ocasionados por la pérdida y deterioro de una motocicleta el día 4 de julio de 2012 en los patios de PAGCAR.

Por auto de fecha 23 de octubre de 2014 (fl. 75) esta Agencia Judicial inadmitió la demanda con la finalidad de que la parte actora allegará los certificados de existencia y representación legal de los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL PATIOS Y GRUAS DEL CARIBE –PAGCAR-, pues bien a folio 82-88 del expediente obran certificados de existencia y representación legal de: - J V PARKING S EN C S identificado con el No. 830076736-1; - SAFATY PARKING EU identificado con lo Matricula No. 01135306; y – LAFAURIE VEGA JAIME HERNANDO c.c. No. 1.299.249, situación por la cual se considera subsanada la demanda.

Pues bien, por encontrarse el presente asunto ajustado a la normatividad vigente, se tiene que es posible dar curso a la presente demanda, tal como en efecto se pasa seguidamente.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA del derecho promovida por el señor JORGE ELIECER HERNANDEZ AVENDAÑO por conducto de mandatario judicial, en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, POLICÍA NACIONAL y la UNIÓN TEMPORAL PATIOS Y GRUAS DEL CARIBE –PAGCAR-

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión ALCALDE DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, o quien haga sus veces, conforme lo indica el artículo 199 del

C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

3.- Notifíquese personalmente la presente decisión DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL, o quien haga sus veces, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

4.- Notifíquese personalmente la presente decisión al representante legal de la UNIÓN TEMPORAL PATIOS Y GRUAS DEL CARIBE –PAGCAR-, o quien haga sus veces, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

5. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y demás que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A. **Tal requerimiento debe obrar en el contenido del mensaje electrónico al que se refiere el numeral anterior.**

6.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Agencia Judicial, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

7.- Por Secretaría, de las notificaciones personales contenidas en los numerales anteriores, suscríbase las constancias de rigor.

8.- Notifíquese de la presente decisión a la parte demandante, a través de anotación en el electrónico, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

9.- Por Secretaría, en caso de que haya suministrado su dirección electrónica, **enviar** un mensaje de datos a la parte demandante con indicación del número del estado, fecha de publicación y de que se trata del auto admisorio de la demanda, dejando la constancia que dispone el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

10.- Poner a disposición de la parte demandada y de los terceros interesados, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos para su retiro, por el término de veinticinco (25) días, conforme a lo ordenado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

11.- En virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización hasta el monto fijado por el Decreto Reglamentario 2867 de 1989. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

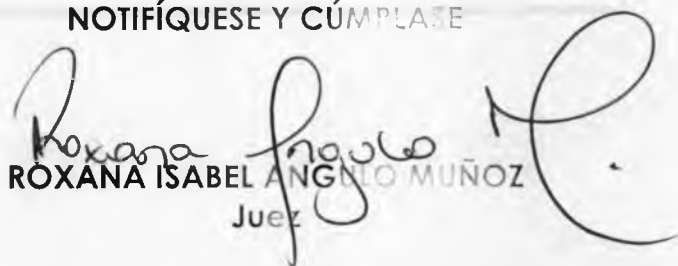
12. Se advierte al actor que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

13.- OTORGAR el término de 30 días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días señalado arriba, luego de surtida la última notificación, para que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado.

14.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora al doctor EVELIO POTES DE LA HOZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.791.016 y portador de la Tarjeta Profesional No. 210.973 del C. S. de la J. de conformidad al poder a él conferido.

15.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) febrero de dos mil quince (2015)

RADICACION:	No. 47-001-3333-005-2015-00039-00
ACTOR:	TERESITA DE JESUS LOPEZ TORREGROZA
OPOSITOR:	POLICIA NACIONAL
ACCION:	REPARACION DIRECTA

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, la señora **TERESA DE JESÚS LÓPEZ TORREGROZA** (compañera permanente de la víctima), quien a su vez representa a sus menores hijos **CRISTIAN JOSÉ HERNÁNDEZ LÓPEZ, ANGY PAOLA HERNÁNDEZ LÓPEZ, BRAYAN JOSÉ HERNÁNDEZ LÓPEZ, MAILETH MARÍA HERNÁNDEZ LÓPEZ** (hijos menores de la víctima) **MIGUEL HERNANDEZ BLANCO** (padre de la víctima), **EDILSA PEREZ CHARRIS** (madre de la víctima), **JOSE FABIAN HERNANDEZ CHARRIS, LUIS ALFREDO HERNANDEZ CHARRIS, YOGLI ALBERTO HERNANDEZ CHARRIS, CELESTE ESTHER HERNANDEZ CHARRIS, NURIS ESPERANZA HERNANDEZ CHARRIS, SOL MAR HERNANDEZ CHARRIS, RUBY HERNANDEZ CHARRIS, EDUARDO ENRIQUE HERNANDEZ CHARRIS Y CIELO HERNANDEZ CHARRIS** (hermanos de la víctima), por conducto de mandatario judicial, presentó demanda en contra de **LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, procurando se declare administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes por la falta o falla en el servicio de la administración que produjo la muerte del señor **ALCIDES JOSE HERNANDEZ CHARRIS**.

Pues bien, por encontrarse el presente asunto ajustado a la normatividad vigente, se tiene que es posible dar curso a la presente demanda, tal como en efecto se pasa seguidamente.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, promovida por la señora **TERESA DE JESÚS LÓPEZ TORREGROZA** (compañera permanente de la víctima), quien a su vez representa a sus menores hijos **CRISTIAN JOSÉ HERNÁNDEZ LÓPEZ, ANGY PAOLA HERNÁNDEZ LÓPEZ, BRAYAN JOSÉ HERNÁNDEZ LÓPEZ, MAILETH MARÍA HERNÁNDEZ LÓPEZ** (hijos menores de la víctima) **MIGUEL HERNANDEZ BLANCO** (padre de la víctima), **EDILSA PEREZ CHARRIS** (madre de la víctima), **JOSE FABIAN HERNANDEZ CHARRIS, LUIS ALFREDO HERNANDEZ CHARRIS, YOGLI ALBERTO HERNANDEZ CHARRIS, CELESTE ESTHER HERNANDEZ CHARRIS, NURIS ESPERANZA HERNANDEZ CHARRIS, SOL MAR HERNANDEZ CHARRIS, RUBY HERNANDEZ CHARRIS, EDUARDO ENRIQUE HERNANDEZ CHARRIS Y CIELO HERNANDEZ CHARRIS** (hermanos de la víctima), por conducto de mandatario judicial, en contra de **LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL Y AL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL, o quien haga sus veces, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

2.1. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y demás que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A. **Tal requerimiento debe obrar en el contenido del mensaje electrónico al que se refiere el numeral anterior.**

3.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Agencia Judicial, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

4.- Por Secretaría, de las notificaciones personales contenidas en los numerales anteriores, suscríbase las constancias de rigor.

5.- Notifíquese de la presente decisión a la parte demandante, a través de anotación en el electrónico, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

6.- Por Secretaría, en caso de que haya suministrado su dirección electrónica, **enviar** un mensaje de datos a la parte demandante con indicación del número del estado, fecha de publicación y de que se trata del auto admisorio de la demanda, dejando la constancia que dispone el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- **Poner** a disposición de la parte demandada y de los terceros interesados, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos para su retiro, por el término de veinticinco (25) días, conforme a lo ordenado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

8.- En virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización hasta el monto fijado por el Decreto Reglamentario 2867 de 1989. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

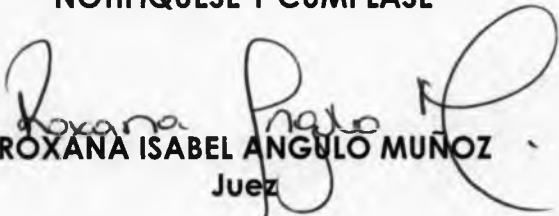
8.1. Se advierte al actor que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- **OTORGAR** el término de 30 días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días señalado arriba, luego de surtida la última notificación, para que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado.

10.- **Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora al doctor OSCAR FERNANDEZ CHAGIN, abogado con Tarjeta Profesional No. 41720 DEL Consejo Superior de la Judicatura de conformidad al poder a él conferido.

11.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., veintisiete (27) de Febrero dos mil quince (2015).

Expediente:	No. 47-001-3333-005-2014-00134-00
Demandante:	LUZ HELENA SEQUEA PALOMINO
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA
Medio de Control.	N Y R DEL DERECHO

Revisado el proceso de la referencia estando el mismo para imprimirle trámite de notificación a la entidad demandada, observa esta Agencia Judicial previo a ello que es imperiosa realizar las siguientes precisiones.

La señora LUZ HELENA SEQUEA PALOMINO a través de apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA

Por auto de fecha 26 de junio de 2014 fue admitida (fl, 46) y debidamente notificado por Estado No. 33 de fecha 27 de junio de 2014, en donde se le impuso la carga a la parte demandante de sufragar los gastos ordinarios del proceso.

A través de auto de fecha 20 de noviembre de 2013 y tomando de presente que la parte actora una vez transcurrido el término de treinta (30) días desde la notificación del auto que admite la demanda, no ha cumplido con la ordenanza impartida en el numeral 8º, de la predicha providencia de conformidad con lo estatuido en el artículo 171 numeral 4º del CPACA, se concedió el término de quince (15) días a fin de que llevara a cabo la respectiva consignación correspondiente a los gastos del proceso, so pena de declarar la ocurrencia del fenómeno del desistimiento tácito de la demanda.

A la fecha, la parte actora, ni su apoderado, han consignado las expensas necesarias para los gastos procesales tal y como se ordenó, por lo que teniendo en cuenta que el tiempo para ello se encuentra recluso se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 178 reza:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de ~ la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a la instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo li cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, **quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente**, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado."

Así las cosas teniendo en consideración que la parte demandante no ha dado cumplimiento a la ordenación impartida en las providencias antes relatadas y teniendo en consideración que han transcurrido más de quince (15) días desde la imposición de la última disposición esta Agencia Judicial no le queda más que darle cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y ordenar la ocurrencia del desistimiento tácito de la demanda.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

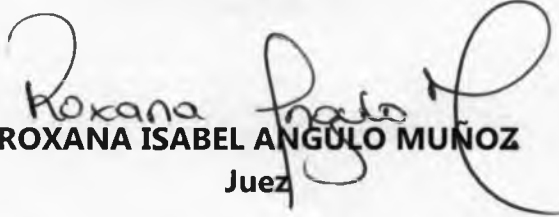
PRIMERO: Declárese la ocurrencia del desistimiento tácito de la demanda presentada por la señora LUZ HELENA SEQUEA PALOMINO en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por las razones expuestas, archívese el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011

TERCERO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora a la Doctora LUZ ANGELICA VELASQUEZ PIMIENTA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.085.098.043 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 243.907 del C. S. de la J. de conformidad al poder a él conferido.

CUARTO: Déjese las constancias de rigor en el sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., veintisiete (27) de Febrero dos mil quince (2015).

Expediente:	No. 47-001-3333-005-2014-00106-00
Demandante:	MANUELA DACONMTE DE COLA
Demandado:	MUNICIPIO DE ARACATACA
Medio de Control.	N Y R DEL DERECHO

Revisado el proceso de la referencia estando el mismo para imprimirle trámite de notificación a la entidad demandada, observa esta Agencia Judicial previo a ello que es imperiosa realizar las siguientes precisiones.

La señora MANUELA DACONMTE DE COLA, a través de apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del MUNICIPIO DE ARACATACA.

Por auto de fecha 19 de junio de 2014 fue admitida (fl, 46) y debidamente notificado por Estado No. 32 de fecha 20 de junio de 2014, en donde se le impuso la carga a la parte demandante de sufragar los gastos ordinarios del proceso.

A través de auto de fecha 20 de noviembre de 2014 y tomando de presente que la parte actora una vez transcurrido el término de treinta (30) días desde la notificación del auto que admite la demanda, no ha cumplido con la ordenanza impartida en el numeral 8º, de la predicha providencia de conformidad con lo estatuido en el artículo 171 numeral 4º del CPACA, se concedió el término de quince (15) días a fin de que llevara a cabo la respectiva consignación correspondiente a los gastos del proceso, so pena de declarar la ocurrencia del fenómeno del desistimiento tácito de la demanda.

A la fecha, la parte actora, ni su apoderado, han consignado las expensas necesarias para los gastos procesales tal y como se ordenó, por lo que teniendo en cuenta que el tiempo para ello se encuentra recluso se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 178 reza:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de ~ la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a la instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo li cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, **quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente**, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado."

Así las cosas teniendo en consideración que la parte demandante no ha dado cumplimiento a la ordenación impartida en las providencias antes relatadas y teniendo en consideración que han transcurrido más de quince (15) días desde la imposición de la última disposición esta Agencia Judicial no le queda más que darle cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y ordenar la ocurrencia del desistimiento tácito de la demanda.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

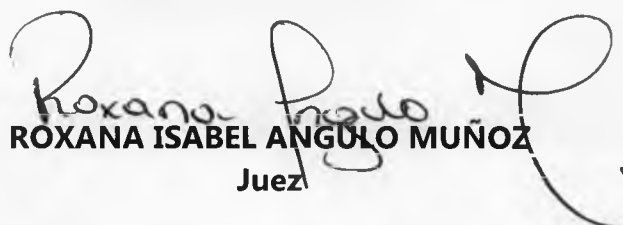
PRIMERO: Declárese la ocurrencia del desistimiento tácito de la demanda presentada por el señor MANUELA DACONMTE DE COLA en contra del MUNICIPIO DE ARACATACA, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por las razones expuestas, archívese el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento, de conformidad a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011

TERCERO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora a la Doctora LUZ ANGELICA VELASQUEZ PIMIENTA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.085.098.043 y portador de la Tarjeta Profesional No. 243.907 del C. S. de la J. de conformidad al poder a él conferido.

CUARTO: Déjese las constancias de rigor en el sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ÁNGULO MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., veintisiete (27) de Febrero dos mil quince (2015).

Expediente:	No. 47-001-3333-005-2014-00056-00
Demandante:	EDGAR VARELO CORZO
Demandado:	COLPENSIONES-MUNICIPIO DE CIENAGA
Medio de Control.	N Y R DEL DERECHO

Revisado el proceso de la referencia estando el mismo para imprimirle trámite de notificación a la entidad demandada, observa esta Agencia Judicial previo a ello que es imperiosa realizar las siguientes precisiones.

El señor EDGAR VARELO CORZO, a través de apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del COLPENSIONES – MUNICIPIO DE CIENAGA.

Por auto de fecha 14 de agosto de 2014 fue admitida (fl, 120) donde se le impuso la carga a la parte demandante de sufragar los gastos ordinarios del proceso.

A través de auto de fecha 20 de noviembre de 2013 y tomando de presente que la parte actora una vez transcurrido el término de treinta (30) días desde la notificación del auto que admite la demanda, no ha cumplido con la ordenanza impartida en el numeral 8º, de la predicha providencia de conformidad con lo estatuido en el artículo 171 numeral 4º del CPACA, se concedió el término de quince (15) días a fin de que llevara a cabo la respectiva consignación correspondiente a los gastos del proceso, so pena de declarar la ocurrencia del fenómeno del desistimiento tácito de la demanda.

A la fecha, la parte actora, ni su apoderado, han consignado las expensas necesarias para los gastos procesales tal y como se ordenó, por lo que teniendo en cuenta que el tiempo para ello se encuentra recluso se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 178 reza:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de ~ la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a la instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo li cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, **quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente**, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.”

Así las cosas teniendo en consideración que la parte demandante no ha dado cumplimiento a la ordenación impartida en las providencias antes relatadas y teniendo en consideración que han transcurrido más de quince (15) días desde la imposición de la última disposición esta Agencia Judicial no le queda más que darle cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y ordenar la ocurrencia del desistimiento tácito de la demanda.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

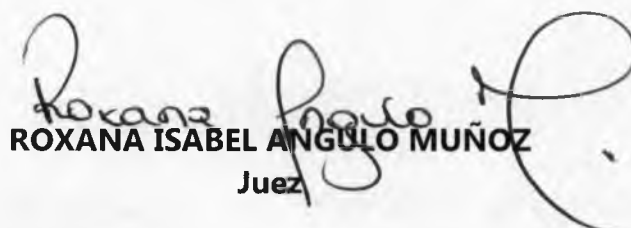
PRIMERO: Declárese la ocurrencia del desistimiento tácito de la demanda presentada por el señor EDGAR VARELO CORZO en contra de COLPENSIONES – MUNICIPIO DE CIENAGA, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por las razones expuestas, archívese el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho seguido por el señor EDGAR VARELO CORZO en contra de COLPENSIONES – MUNICIPIO DE CIENAGA de conformidad a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011

TERCERO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora al doctor JARID JESIS THOMAS PADILLA portador de la Tarjeta Profesional No. 161.560 del C. S. de la J. de conformidad al poder a él conferido.

CUARTO: Déjese las constancias de rigor en el sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., veintisiete (27) de Febrero dos mil quince (2015).

Expediente:	No. 47-001-3333-005-2014-00150-00
Demandante:	RAFAEL BARROS OJEDA
Demandado:	CASUR
Medio de Control.	N Y R DEL DERECHO

Revisado el proceso de la referencia estando el mismo para imprimirle trámite de notificación a la entidad demandada, observa esta Agencia Judicial previo a ello que es imperiosa realizar las siguientes precisiones.

El señor RAFAEL BARROS OJEDA, a través de apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

Por auto de fecha 26 de junio de 2014 fue admitida (fl, 40) y debidamente notificado por Estado No. 33 de fecha 27 de junio de 2014, en donde se le impuso la carga a la parte demandante de sufragar los gastos ordinarios del proceso.

A través de auto de fecha 20 de noviembre de 2013 y tomando de presente que la parte actora una vez transcurrido el término de treinta (30) días desde la notificación del auto que admite la demanda, no ha cumplido con la ordenanza impartida en el numeral 8º, de la predicha providencia de conformidad con lo estatuido en el artículo 171 numeral 4º del CPACA, se concedió el término de quince (15) días a fin de que llevara a cabo la respectiva consignación correspondiente a los gastos del proceso, so pena de declarar la ocurrencia del fenómeno del desistimiento tácito de la demanda.

A la fecha, la parte actora, ni su apoderado, han consignado las expensas necesarias para los gastos procesales tal y como se ordenó, por lo que teniendo en cuenta que el tiempo para ello se encuentra recluso se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 178 reza:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de ~ la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a la instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo li cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, **quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente**, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado."

Así las cosas teniendo en consideración que la parte demandante no ha dado cumplimiento a la ordenación impartida en las providencias antes relatadas y teniendo en consideración que han transcurrido más de quince (15) días desde la imposición de la última disposición esta Agencia Judicial no le queda más que darle cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y ordenar la ocurrencia del desistimiento tácito de la demanda.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

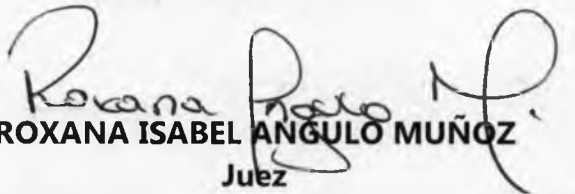
PRIMERO: Declárese la ocurrencia del desistimiento tácito de la demanda presentada por el señor RAFAEL BARROS OJEDA en contra de CASUR, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por las razones expuestas, archívese el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho seguido por el señor RAFAEL BARROS OJEDA en contra de CASUR, de conformidad a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011

TERCERO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora al Dr. TEODORO ORTEGA SOTO, portador de la Tarjeta Profesional No. 150614 del C. S. de la J. de conformidad al poder a él conferido.

CUARTO: Déjese las constancias de rigor en el sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ÁNGULO MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., veintisiete (27) de Febrero dos mil quince (2015).

Expediente:	No. 47-001-3333-005-2014-00165-00
Demandante:	I.C.B.F
Demandado:	ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL DE PIVIJAY
Medio de Control.	ACCION DE REPETICION

Revisado el proceso de la referencia estando el mismo para imprimirle trámite de notificación a la entidad demandada, observa esta Agencia Judicial previo a ello que es imperiosa realizar las siguientes precisiones.

El I.C.B.F, a través de apoderado judicial presentó demanda de ACCION DE REPETICION en contra de LA ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAL INFANTIL DE PIVIJAY

Por auto de fecha 10 de septiembre de 2014 fue admitida (fl, 74) y debidamente notificado por Estado No. 48 de fecha 11 de septiembre de 2014, en donde se le impuso la carga a la parte demandante de sufragar los gastos ordinarios del proceso.

A través de auto de fecha 20 de noviembre de 2013 y tomando de presente que la parte actora una vez transcurrido el término de treinta (30) días desde la notificación del auto que admite la demanda, no ha cumplido con la ordenanza impartida en el numeral 8º, de la predicha providencia de conformidad con lo estatuido en el artículo 171 numeral 4º del CPACA, se concedió el término de quince (15) días a fin de que llevara a cabo la respectiva consignación correspondiente a los gastos del proceso, so pena de declarar la ocurrencia del fenómeno del desistimiento tácito de la demanda.

A la fecha, la parte actora, ni su apoderado, han consignado las expensas necesarias para los gastos procesales tal y como se ordenó, por lo que teniendo en cuenta que el tiempo para ello se encuentra recluso se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 178 reza:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de ~ la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a la instancia de*

parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo li cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, **quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente,** condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado."

Así las cosas teniendo en consideración que la parte demandante no ha dado cumplimiento a la ordenación impartida en las providencias antes relatadas y teniendo en consideración que han transcurrido más de quince (15) días desde la imposición de la última disposición esta Agencia Judicial no le queda más que darle cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y ordenar la ocurrencia del desistimiento tácito de la demanda.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

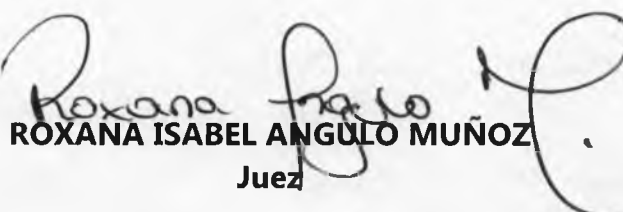
PRIMERO: Declárese la ocurrencia del desistimiento tácito de la demanda presentada por el I.C.B.F. En contra de LA ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL DE PIVIJAY, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por las razones expuestas, archívese el presente proceso seguido por el I.C.B.F. en contra del LA ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL DE PIVIJAY, de conformidad a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora a la Doctora KATIA ANDREA GONZALEZ ROBLES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.082.853.349 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 171.525 del C. S. de la J. de conformidad al poder a él conferido.

CUARTO: Déjese las constancias de rigor en el sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., veintisiete (27) de Febrero dos mil quince (2015).

Expediente:	No. 47-001-3333-005-2014-00167-00
Demandante:	I.C.B.F
Demandado:	ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL DE PIVIJAY
Medio de Control:	ACCION DE REPETICION

Revisado el proceso de la referencia estando el mismo para imprimirle trámite de notificación a la entidad demandada, observa esta Agencia Judicial previo a ello que es imperiosa realizar las siguientes precisiones.

El I.C.B.F, a través de apoderado judicial presentó demanda de ACCION DE REPETICION en contra de LA ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAL INFANTIL DE PIVIJAY

Por auto de fecha 10 de septiembre de 2014 fue admitida (fl, 79) y debidamente notificado por Estado No. 48 de fecha 11 de septiembre de 2014, en donde se le impuso la carga a la parte demandante de sufragar los gastos ordinarios del proceso.

A través de auto de fecha 20 de noviembre de 2013 y tomando de presente que la parte actora una vez transcurrido el término de treinta (30) días desde la notificación del auto que admite la demanda, no ha cumplido con la ordenanza impartida en el numeral 8º, de la predicha providencia de conformidad con lo estatuido en el artículo 171 numeral 4º del CPACA, se concedió el término de quince (15) días a fin de que llevara a cabo la respectiva consignación correspondiente a los gastos del proceso, so pena de declarar la ocurrencia del fenómeno del desistimiento tácito de la demanda.

A la fecha, la parte actora, ni su apoderado, han consignado las expensas necesarias para los gastos procesales tal y como se ordenó, por lo que teniendo en cuenta que el tiempo para ello se encuentra recluso se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 178 reza:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de ~ la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a la instancia de*

parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo li cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, **quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente,** condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado."

Así las cosas teniendo en consideración que la parte demandante no ha dado cumplimiento a la ordenación impartida en las providencias antes relatadas y teniendo en consideración que han transcurrido más de quince (15) días desde la imposición de la última disposición esta Agencia Judicial no le queda más que darle cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y ordenar la ocurrencia del desistimiento tácito de la demanda.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

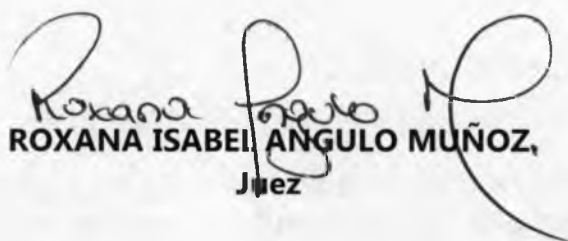
PRIMERO: Declárese la ocurrencia del desistimiento tácito de la demanda presentada por el I.C.B.F. En contra de LA ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL DE PIVIJAY, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por las razones expuestas, archívese el presente proceso seguido por el I.C.B.F. en contra del LA ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL DE PIVIJAY, de conformidad a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora a la Doctora KATIA ANDREA GONZALEZ ROBLES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.082.853.349 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 171.525 del C. S. de la J. de conformidad al poder a él conferido.

CUARTO: Déjese las constancias de rigor en el sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ÁNGULO MUÑOZ,
Juez



1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H. Veintisiete (27) de febrero de Dos Mil Quince (2015)

Expediente:	No. 47-001-3333-005-2013-00347-00
Demandante:	MATILDE DEL SOCORRO GOMEZ ORTIZ
Demandado:	COLPENSIONES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

ANTECEDENTES

Mediante escrito visible a folio 162 del expediente la parte accionada (COLPENSIONES) a través de apoderada Judicial, solicita el aplazamiento de la audiencia fijada el día 2 de marzo de 2015 a la hora de las 2:30 de la tarde, en razón a que manifiesta la profesional del Derecho que para esa fecha se encontrara adelantando diligencias judiciales en la ciudad de Riohacha y como prueba de ello aporta copia informal de la notificación proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Riohacha en la que se señala fecha y hora de la audiencia de juicio oral dentro del proceso penal radicado bajo el número 00001-2011, por lo que el despacho procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslada de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"...3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento."

En el asunto, este despacho judicial mediante auto adiado 12 de febrero de 2015, resolvió fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación post fallo prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A. Decisión que se notificó por Estado Electrónico de fecha 13 de febrero de 2015.

Ahora, a través de memorial allegado en la fecha, solicita el apoderado de la parte demandada el aplazamiento de la audiencia de Conciliación Post Fallo prevista para el 2 de marzo de 2015 a las 2:30 de la tarde, en razón a que en esa misma fecha se encontrará en la ciudad de Riohacha cumpliendo compromisos profesionales, para lo cual acompañó el soporte del caso, esto es, copia informal de la notificación proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Riohacha en la que se señala fecha

y hora de la audiencia de juicio oral dentro del proceso penal radicado bajo el número 00001-2011. Petición que se torna procedente toda vez que la misma fue presentada con anterioridad a la celebración de la audiencia aludida, y se verificó la configuración de una justa causa. Ante esta circunstancia, se considera que la solicitud incoada se ajusta a lo establecido en el artículo en cita, por tanto se aceptará la excusa presentada.

En consecuencia y atendiendo los plazos establecidos en la norma antes trascrita para el señalamiento de la próxima fecha, se señala el día Diecinueve (19) de marzo de 2015 a la hora de las Diez (10:00) de la mañana.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1- Acéptese la solicitud de aplazamiento de la audiencia de Conciliación Post Fallo presentada por el apoderado de la parte demandada (COLPENSIONES) para no asistir a la audiencia inicial programada en el proceso de la referencia, para el día 2 de marzo de 2015 a la hora de las 2:30 de la tarde, de conformidad con la motivación.

2 – FIJAR como nueva fecha para adelantar la audiencia de Conciliación Post Fallo en el proceso de la referencia el día Diecinueve (19) de marzo a la hora de las Diez (10:00) de la mañana,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ÁNGULO MUÑOZ
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintisiete (27) de febrero de 2015

RADICACION : 47-001-3333-005-2015-00044-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HUMBERTO NICOLAS ORTIZ CANTILLO
DEMANDADO : CASUR

Visto el informe secretarial y dado que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **DISPONE**

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **HUMBERTO NICOLAS ORTIZ CANTILLO** por conducto de mandatario judicial, contra **CASUR**

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión al gerente de CASUR, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la ley 1564 del 2012, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

2.1. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y demás que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A. **Tal requerimiento debe obrar en el contenido del mensaje electrónico al que se refiere el numeral anterior.**

3.- Vincúlese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, habida consideración de encontrarse demandada una entidad pública del orden nacional. Notifíquesele en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

5. Por Secretaría, de las notificaciones personales contenidas en los numerales anteriores, suscríbese la constancia contenida en el inciso 4 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6.- **Otorgar** el término de 30 días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días, las cuales comenzara a correr después de surtida la última notificación, para que las partes demandadas y los sujetos que tengan interés directo en las results del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado.

7.- **Poner** a disposición de la parte demandada y de los terceros interesados, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos para su retiro.

8.- **Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

9.- De la notificación por estado, **enviar** un mensaje de datos a la parte demandante con indicación del número del estado, fecha de publicación y de que se trata del auto admisorio de la demanda, en caso de que haya suministrado su dirección electrónica.

10.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

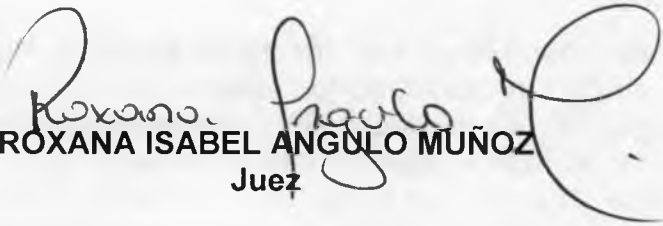
11.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización hasta el monto fijado por el Decreto Reglamentario 2867 de 1989. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

12.- Se advierte al actor que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

13.- **Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado principal de la parte actora al señor RAFAEL SANCHEZ VALDES abogado con Tarjeta Profesional No. 84.679 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

14.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de febrero de 2015

RADICACION : Nro. 47-001-3333-005-2014-00046-00
ACTOR : ANA ISABEL DE LA ROSA ESTRADA
OPOSITOR : SENA
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTOP DEL DERECHO

Visto el informe secretarial, el Despacho proveerá en lo pertinente, en tal virtud se procederá conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A, que prescribe:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”.
(Resaltado fuera del texto)*

Pues bien dentro del presente proceso se han surtido las siguientes actuaciones que se relacionan así:

- Auto que admite la demanda de fecha 19 de marzo de 2014 (fl. 85)
- Notificación al señor Procurador Judicial en Asuntos Administrativos de fecha 29 de mayo de 2014 (fl. 90)
- Notificación al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA de fecha 29 de mayo de 2014 (fl.92)
- Contestación de la demanda del SERVICIO NACIONAL DE APRENDISAJE (SENA) de fecha 12 de agosto de 2014 (fl. 99-137)

Visto lo anterior y atendiendo a que la última notificación del auto admisorio de la demanda a la Procuraduría delegada ante este despacho se realizó el día 29 de mayo de 2014 y ya han transcurrido mas de 30 días de que trata 172 del C.P.A.C.A., lo que sigue es dar aplicación estricta al artículo 180 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el término de vencimiento del traslado de la demanda culminó el pasado 13 de agosto de 2014 y que se cuenta con un mes para llevar a cabo la audiencia inicial en esta contención.

Se advierte a las partes que la asistencia es obligatoria y que la no comparecencia produce consecuencias jurídicas, de conformidad con los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. ya transcritos.

Igualmente cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. que dispone:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”.

Por todo lo anterior, este despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, conminándolas y a los interesados a tener en cuenta las advertencias indicadas de forma precedente.

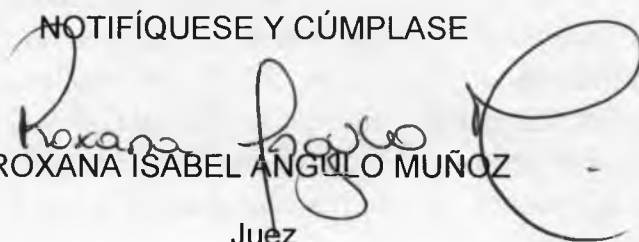
Atendiendo a que en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 existe una etapa a surtir relacionada con el ánimo conciliatorio que puedan tener las partes para dar por terminada la contención, igualmente se requerirá a la parte demandada para que de tener dicho ánimo, presente ante el despacho, el acta de conciliación suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad el día de la diligencia.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

- 1.- Señálese el día veinticinco (17) de marzo de 2015, a las 10:00 am a efectos de llevar a cabo Audiencia Inicial, a la cual pueden asistir la parte demandante la señora ANA ISABEL DE LA ROSA ESTRADA la parte demandada, los terceros interesados y el Ministerio Público, sin embargo será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.
2. Por Secretaría comuníquese esta decisión a las partes demandante, apoderados, y al Agente del Ministerio Público.
- 3.- En el oficio de citación a la presente audiencia inicial que se enviará a las partes intervinientes en este proceso deberán constar las consecuencias de la no asistencia a la misma que se señalaron en el presente proveído.
- 5.- Por Secretaría, oficiar a la actora ANA ISABEL DE LA ROSA ESTRADA, al apoderado de la parte demandante, al apoderado de la parte demandada, y al Agente del Ministerio Público.
- 6.- Notifíquese por estado electrónico a las partes mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ÁNGULO MUÑOZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de febrero de 2015

RADICACION : **Nro. 47-001-3333-005-2013-00147-00**
ACTOR : **SAIDY CELINDA MORENO MENDOZA**
OPOSITOR : **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DEL
BANCO – MAGDALENA**
ACCION : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTOP DEL
DERECHO**

Visto el informe secretarial, el Despacho proveerá en lo pertinente, en tal virtud se procederá conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A, que prescribe:

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos". (Resaltado fuera del texto)*

Pues bien dentro del presente proceso se han surtido las siguientes actuaciones que se relacionan así:

- Auto que inadmite la demanda de fecha 9 de mayo de 2013 (fl. 20)
- Memorial que subsana la demanda de fecha 23 de abril de 2013 (fl.23-33)
- Auto que admite la demanda de fecha 24 de junio de 2013 (fl. 50-51)
- Notificación al Señor Procurador Judicial en Asuntos Administrativos de fecha 24 de junio de 2013 (fl. 52)
- Notificación al INSTITUTO DE TRANSPORTES Y TRANSITO DE EL BANCO-INTRABAN de fecha 31 de julio de 2013 (fl.60)

- Contestación de la demanda del INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE EL BANCO-INTRABAN de fecha 22 de agosto de 2013 (65-67)
- Memorial que descorre traslado de las excepciones de fecha 20 de agosto de 2014 (fl.88-89)

Visto lo anterior y atendiendo a que la última notificación del auto admisorio de la demanda a la Procuraduría delegada ante este despacho se realizó el día 24 de junio de 2013 y ya han transcurrido mas de 30 días de que trata 172 del C.P.A.C.A., lo que sigue es dar aplicación estricta al artículo 180 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el término de vencimiento del traslado de la demanda culminó el pasado 21 de octubre de 2013 y que se cuenta con un mes para llevar a cabo la audiencia inicial en esta contención.

Se advierte a las partes que la asistencia es obligatoria y que la no comparecencia produce consecuencias jurídicas, de conformidad con los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. ya transcritos.

Igualmente cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. que dispone:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido".

Por todo lo anterior, este despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, conminándolas y a los interesados a tener en cuenta las advertencias indicadas de forma precedente.

Atendiendo a que en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 existe una etapa a surtir relacionada con el ánimo conciliatorio que puedan tener las partes para dar por terminada la contención, igualmente se requerirá a la parte demandada para que de tener dicho ánimo, presente ante el despacho, el acta de conciliación suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad el día de la diligencia.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

1.- Señálese el día veinticinco (10) de marzo de 2015, a las 10:00 am a efectos de llevar a cabo Audiencia Inicial, a la cual pueden asistir la parte demandante la señora SAIDY CELINDA MORENO MENDOZA la parte demandada, los terceros interesados y el Ministerio Público, sin embargo será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

2. Por Secretaría comuníquese esta decisión a las partes demandante, apoderados, y al Agente del Ministerio Público.

3.- En el oficio de citación a la presente audiencia inicial que se enviará a las partes intervinientes en este proceso deberán constar las consecuencias de la no asistencia a la misma que se señalaron en el presente proveído.

5.- Por Secretaría, oficiar a la actora SAIDY CELINDA MORENO MENDOZA, al apoderado de la parte demandante, al apoderado de la parte demandada, y al Agente del Ministerio Público.

6.- Notifíquese por estado electrónico a las partes mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ÁNGULO MUÑOZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de febrero de 2015

RADICACION : **Nro. 47-001-3333-005-2013-00423-00**
ACTOR : **LUIS FERNANDO ESCORCIA**
OPOSITOR : **FISCALIA GENERAL DE LA NACION-GAULA**
EJERCITO-RAMA JUDICIAL
ACCION : **REPARACION DIRECTA**

Visto el informe secretarial, el Despacho proveerá en lo pertinente, en tal virtud se procederá conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A, que prescribe:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”.
(Resaltado fuera del texto)*

Pues bien dentro del presente proceso se han surtido las siguientes actuaciones que se relacionan así:

- Auto que inadmite la demanda de fecha 16 de enero de 2014 (fl. 35-36)
- Memorial que subsana la demanda de fecha 31 de enero de 2014 (fl. 39-40)
- Auto que admite la demanda de fecha 17 de febrero de 2014 (fl. 43-44)
- Notificación al ministerio de defensa nacional de fecha 25 de marzo de 2014 (fl. 49)
- Notificación al Consejo Superior de la Judicatura de fecha 25 de marzo de 2014 (fl. 52)
- Notificación a la Fiscalía General de la Nación de fecha 25 de marzo de 2014 (fl. 55)
- Notificación a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado de fecha 25 de marzo de 2014

- Notificación al procurador Judicial en Asuntos Administrativos de fecha 25 de marzo de 2014 visible (fl. 61)
- Memorial contestación de la demanda por parte de la Rama Judicial- Dirección Seccional de Administración Judicial de fecha 18 de junio de 2014 (fl. 67-71)
- Contestación de la demanda por parte de la Nación- Ministerio De Defensa Nacional de fecha 19 de junio de 2014 (fl. 78-100)
- Memorial que descorre traslado de fecha 23 de septiembre de 2014 (102-104)

Visto lo anterior y atendiendo a que la última notificación del auto admisorio de la demanda a la Procuraduría delegada ante este despacho se realizó el día 25 de marzo de 2014 y ya han transcurrido mas de 30 días de que trata 172 del C.P.A.C.A., lo que sigue es dar aplicación estricta al artículo 180 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el término de vencimiento del traslado de la demanda culminó el pasado 19 de junio de 2014 y que se cuenta con un mes para llevar a cabo la audiencia inicial en esta contención.

Se advierte a las partes que la asistencia es obligatoria y que la no comparecencia produce consecuencias jurídicas, de conformidad con los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. ya transcritos.

Igualmente cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. que dispone:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”.

Por todo lo anterior, este despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, conminándolas y a los interesados a tener en cuenta las advertencias indicadas de forma precedente.

Atendiendo a que en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 existe una etapa a surtir relacionada con el ánimo conciliatorio que puedan tener las partes para dar por terminada la contención, igualmente se requerirá a la parte demandada para que de tener dicho ánimo, presente ante el despacho, el acta de conciliación suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad el día de la diligencia.

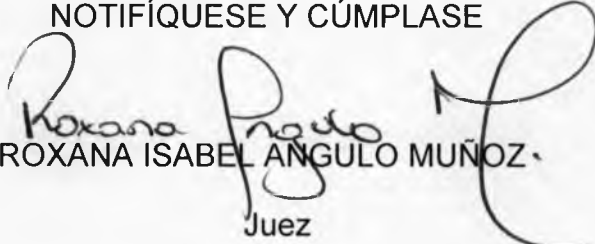
Por todo lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

1.- Señálese el día veinticinco (25) de marzo de 2015, a las 10:00 am a efectos de llevar a cabo Audiencia Inicial, a la cual pueden asistir la parte demandante el señor LUIS FERNANDO ESCORCIA REYES la parte demandada, los terceros interesados y el Ministerio Público, sin embargo será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

2. Por Secretaría comuníquese esta decisión a las partes demandante, apoderados, y al Agente del Ministerio Público.
- 3.- En el oficio de citación a la presente audiencia inicial que se enviará a las partes intervinientes en este proceso deberán constar las consecuencias de la no asistencia a la misma que se señalaron en el presente proveído.
- 5.- Por Secretaría, oficiar al actor LUIS FERNANDO ESCORCIA REYES, al apoderado de la parte demandante, al apoderado de la parte demandada, y al Agente del Ministerio Público.
- 6.- Notifíquese por estado electrónico a las partes mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ.

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., veintisiete (27) de Febrero dos mil quince (2015).

Expediente:	No. 47-001-3333-005-2014-00263-00
Demandante:	JULIO CESAR MARTINEZ BARRIOS NUEVO
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN ANCIONAL – Y OTROS
Medio de Control.	N Y R DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y habida consideración de que la demanda no fue subsanada en el término señalado para tal fin, corresponde al Despacho adoptar la decisión que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

El señor **JULIO CESAR MARTINEZ BARRIOS NUEVO**, promovió ante esta Agencia Judicial demanda a través del ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el objeto de que se declare la nulidad de los Oficios Nos. 0422 del 13 de junio de 1997, 0241 del 10 de septiembre de 2007 y el No. 187 del 15 de octubre de 2013 y se ordene la reliquidación de su pensión de vejez.

Por providencia del 30 de enero de 2015 esta Agencia Judicial se ordenó a la parte accionante corregir las falencias indicadas en ese proveído en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal como lo preceptúa el artículo 170¹ del C.P.A.C.A.

Transcurrido el término indicado arriba, el actor no subsanó los defectos del libelo demandatorio, para lo cual correspondería al despacho dar aplicación a la norma en comento.

Pues bien, de cara a la anterior preceptiva normativa, habría lugar a la declaratoria de rechazo de la demanda. No obstante, es claro para el Despacho que la actora es un sujeto de especial protección por parte del Estado, por tratarse de un adulto mayor quien demanda una reliquidación pensional, por considerar que su mesada no obedece a los factores salariales cotizados.

Ante esta condición del actor, no es dable para esta Agencia Judicial impedir su acceso a la administración de justicia, máxime cuando los defectos indicados en el auto inadmisorio son parte de la formalidad que atañe a la presentación de la demanda y por tanto no corresponden al fondo del asunto, que dicho sea de paso, tendrá su oportunidad procesal de ser estudiado con mayor detenimiento y elementos de juicio.

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**

Así las cosas, hay lugar a dar aplicación al precedente jurisprudencial que en tal sentido ha pronunciado la Máxima Guardiana de la Constitución², al condenar el exceso ritual que atribuye a los administradores de justicia, pronunciamiento que justamente se trae a colación:

"En este mismo sentido, las sentencias T-950 de 2003, T-1091 de 2008, T-599 de 2009, T-386 de 2010, entre otras, hacen parte de la línea jurisprudencial sobre el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, las cuales se fundamentan en el contenido del artículo 228 de la Constitución Política, específicamente en el reconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial. Es decir, que si bien el procedimiento tiene una importancia central dentro del Estado de derecho, en aplicación de éste no deben sacrificarse derechos subjetivos, pues precisamente el fin del derecho procesal es contribuir a la realización de los mismos y fortalecer la obtención de una verdadera justicia material".

En virtud del precedente jurisprudencial transcrito, dando prevalencia a lo sustancial sobre lo formal, pese a haberse omitido la subsanación de la demanda en la oportunidad otorgada al actor, se dispondrá su admisión, tal como se hará constar en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por JULIO CESAR MARTINEZ NUEVO a través de apoderado judicial contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CIÉNAGA.

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión al señor Ministro de Educación Nacional, o quien haga sus veces, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

3.- Notifíquese personalmente la presente decisión al señor Secretario de Educación Municipal de Ciénaga - Magdalena, o quien haga sus veces, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

² Corte Constitucional. Sentencia T-429/11. MP. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. Bogotá 19 de Mayo de 2011

3.1. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y demás que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A. **Tal requerimiento debe obrar en el contenido del mensaje electrónico al que se refiere el numeral anterior.**

4.- VINCULESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, habida consideración de encontrarse demandada una entidad pública del orden nacional. Notifíquesele en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

6.- Por Secretaría, de las notificaciones personales contenidas en los numerales anteriores, suscríbase las constancias de rigor.

7- Notifíquese de la presente decisión a la parte demandante, a través de anotación en el electrónico, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

8.- Por Secretaría, en caso de que haya suministrado su dirección electrónica, **enviar** un mensaje de datos a la parte demandante con indicación del número del estado, fecha de publicación y de que se trata del auto admisorio de la demanda, dejando la constancia que dispone el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

9.- Poner a disposición de la parte demandada y de los terceros interesados, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos para su retiro, por el término de veinticinco (25) días, conforme a lo ordenado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

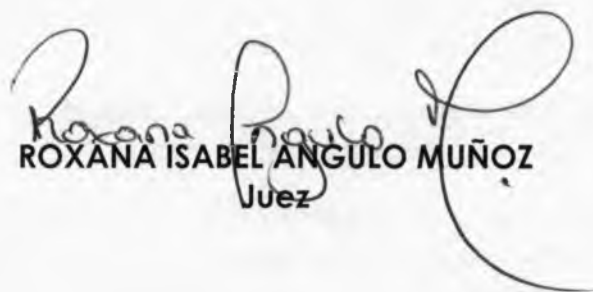
10.- En virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización hasta el monto fijado por el Decreto Reglamentario 2867 de 1989. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

10.1. Se advierte al actor que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

11.- OTORGAR el término de 30 días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días señalado arriba, luego de surtida la última notificación, para que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado.

11.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora al doctor EDINSON MANUEL ZAPATA AGUILAR, abogado con Tarjeta Profesional No. 58801 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, D.T.C.H, 27 de febrero de 2015

RADICACION : No. 47-001-3333-005-2015-00042-00
ACTOR : **MARIA EUGENIA COSTA ANGARITA**
OPOSITOR : **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**
ACCION : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial y dado que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **DISPONE:**

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **MARIA EUGENIA COSTA ANGARITA**, contra la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión al señor CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la ley 1564 del 2012, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

2.1. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y demás que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A. **Tal requerimiento debe obrar en el contenido del mensaje electrónico al que se refiere el numeral anterior.**

3.- Vincúlese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, habida consideración de encontrarse demandada una entidad pública del orden nacional. Notifíquesele en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

5. Por Secretaría, de las notificaciones personales contenidas en los numerales anteriores, suscríbese la constancia contenida en el inciso 4 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6.- **Otorgar** el término de 30 días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días, las cuales comenzara a correr después de surtida la última notificación, para que las partes demandadas y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado.

7.- **Poner** a disposición de la parte demandada y de los terceros interesados, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos para su retiro.

8.- **Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

9.- De la notificación por estado, **enviar** un mensaje de datos a la parte demandante con indicación del número del estado, fecha de publicación y de que se trata del auto admisorio de la demanda, en caso de que haya suministrado su dirección electrónica.

10.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

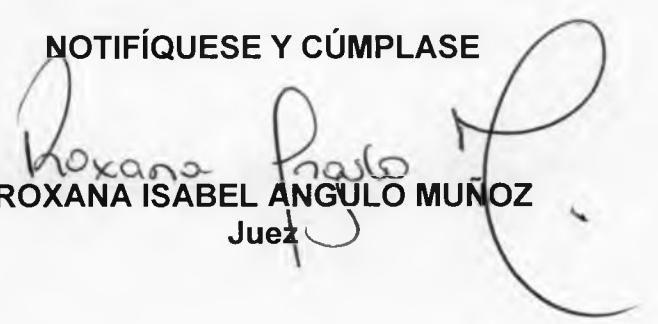
11.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización hasta el monto fijado por el Decreto Reglamentario 2867 de 1989. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

12.- Se advierte al actor que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

13.- **Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado principal de la parte actora a la doctora **ANA BEATRIZ MIELES DAZA** abogado con Tarjeta Profesional No. 95.738 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

14.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015)

RADICACION: 47-001-3333-005-2015-00059-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIA PETRONILA CANTILLO DE TORREGROZA
DEMANDADO: SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE
CIENAGA

Revisado el proceso de la referencia, entando el presente asunto para proveer sobre su admisión encuentra el Despacho que el mismo no es de competencia de ésta Instancia, en consideración a la cuantía de las pretensiones, de suerte que deberá ser remitido al H. Tribunal Administrativo del Magdalena para su conocimiento, previas las consideraciones que pasarán a exponerse seguidamente.

I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La señora JULIA PETRONILA CANTILLO DE TORREGROZA por intermedio de apoderado judicial ha incoado ante esta Corporación, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho normado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 00121 del 30 de marzo de 1999 mediante el cual se reconoció y liquidó la pensión de jubilación, omitiendo los factores salariales correspondiente a primas de navidad, servicios y transporte.

Amén de lo anterior, encontrándose el presente asunto a examen del Juzgado para decidir sobre su admisión, observa que el caso sub iuris, atendiendo a la cuantía de las pretensiones, deberá ser remitido al H. Tribunal Administrativo del Magdalena para lo de su competencia.

Pues bien, entratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A., fijó la competencia de los jueces administrativos en primera instancia así:

*"...1. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales...**". A su vez, el artículo 152 numeral 2º del C.P.A.C.A., dispuso la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia y en relación con el medio de control aquí invocado dispuso que serán*

competentes los tribunales "...cuando la cuantía exceda de cien (50) salarios mínimos legales mensuales. ...".

Asimismo, el artículo 157 ibídem inciso 5º, prevé:

"...Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda **por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demandas, sin pasar de tres (3) años.**"

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el apoderado al determinar la cuantía en virtud de sus pretensiones realiza una relación anualizada de cada una de ellas, de estas se logra leer que tomando los últimos tres años liquidados por el actor visible a folio 26 del plenario, el despacho estima como total mesadas dejadas de cancelar la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SETESIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$52.725.944), cifra que corresponde a los tres años anteriores a la presentación de la demanda en consideración a las diferencias que según el apoderado de la parte actora le corresponde su reconocimiento conforme el libelo genitor y que ha de tener en cuenta esta Agencia Judicial, a fin de determinar el Juez competente en primera instancia, según lo reglado en el inciso 2º del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor."

(Subrayas y negrillas fuera de texto original)

En este orden de ideas, tiénese que de acuerdo al precitado artículo 155 del C.P.A.C.A. a efecto de determinar la cuantía de las pretensiones habrá de efectuarse una sencilla operación aritmética consistente en multiplicar el salario mínimo legal vigente (\$644.350), por cincuenta, a fin de determinar la cifra máxima para determinar la competencia de los jueces contenciosos por factor cuantía así:

$$\text{\$ } 644.350 \times 50 = \text{\$ } 32.217.500.00$$

Teniendo en consideración lo antes predicho observa esta Agencia Judicial que la cuantía estimada por la parte actora supera sobradamente el monto que establece el artículo 155 núm. 2 del CPACA para que la competencia en primera instancia sea de este Despacho, situación por la cual teniendo en consideración que la misma suma es superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la presentación de la

demanda de la referencia, esto es, al año 2015, de suerte, pues, que deviene que el presente asunto es competencia para su conocimiento en primera instancia por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena, por lo que en consecuencia de conformidad con lo preceptuado por el artículo 168¹ del CPACA se remitirá el expediente a la Oficina Judicial de esta Ciudad, a fin de que sea repartido entre los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Magdalena en el sistema de oralidad para lo pertinente, tal como en efecto, así se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Santa Marta:

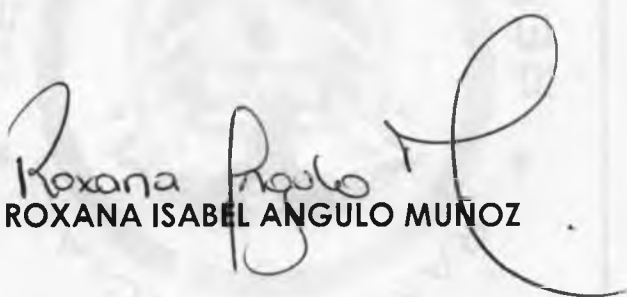
RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaria una vez ejecutoriada la presenta decisión, remítase el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad de Santa Marta a fin de que sea repartido el presente asunto de la referencia entre los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Magdalena que se encuentren tramitando el sistema de oralidad, de conformidad a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Efectúense las anotaciones correspondientes en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

¹**Artículo 168.** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de febrero de 2015

RADICACION : 47-001-3333-005-2015-00049-00
ACTOR : MILEIMA IRIARTE ARIZA Y OTROS
OPOSITOR : DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

ANTECEDENTES

Entra el juzgado a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señora MILEIMA ARIARTE ARIZA Y OTROS por conducto de apoderado judicial, contra el DEPARAMENTO DEL MAGDALENA, advirtiéndose una falencia de índole sustancial, la cual debe ser subsanada por la parte actora, la cual pasa a explicitarse seguidamente:

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio, advierte el Despacho que a fin de darle trámite a la presente demanda, resulta pertinente que se aporte a poder en el cual se otorgue representación del señor NEVER ALFONSO CACERES FERNANDEZ, pues ateniendo lo estipulado en el artículo 162, el cual consagra:

Contenido de la demanda:

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1). La designación de las partes y sus representantes.

(...)

(subrayado y negrilla fuera de texto)

De tal manera que estamos ante un mandato perentorio que exige como requisito indispensable la representación de las partes que actúan en el proceso.

Pues bien, este requerimiento se echa de menos en la demanda incoada, ya que en los poderes aportados se omite el poder del señor NEVER ALFONSO CACERES FERNANDEZ, quien figura como parte actora de la presente demanda, por lo que se inadmitirá para que sea corregido tal yerro, en la forma y término consagrado por el artículo 170 del CPACA.

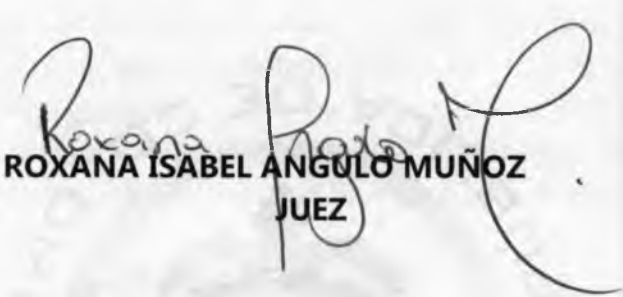
En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por MILEIMA IRIARTE ARIZA Y OTROS en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

2.- ORDENAR que los defectos mencionados sean corregidos por el actor, para lo cual cuenta con diez (10) días, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintisiete 27 de febrero de 2015

RADICACION : 47-001-3333-005-2015-00063-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DIOSELINA MARIA SALAZAR DE LUNA
DEMANDADO : SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CIENAGA

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la demanda formulada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la señora DIOSELINA MARIA SALAZAR DE LUNA en contra de LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CIENAGA, a través de mandatario judicial.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la señora DIOSELINA MARIA SALAZAR DE LUNA, a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CIENAGA, con el objeto de que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. UATH-201405-147 del 9 de mayo de 2014, expedido por la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio, advierte el Despacho que la cuantía de la demanda no se estimó de manera razonada, conforme a lo dispone el numeral 6° del artículo 162 del Código Administrativo y de Procedimiento Administrativo, al siguiente tenor literal:

Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)

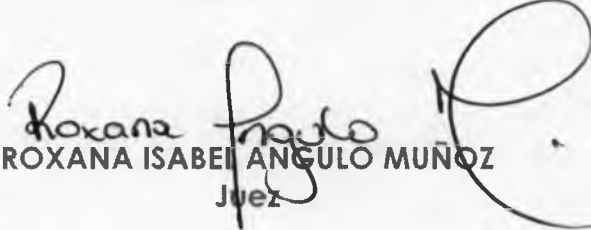
Según viene consignado el demanda, el actor pretende que se le reconozca la suma de CUARENTA Y CUATRO MILONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (44.277.358), los cuales deberá acreditar de tal manera que logre establecer las razones que llevaron a tal estimación, toda vez que señala en el acápite la *"estimación razonada de la cuantía"*, empero, es claro para esta Agencia Judicial que la cuantía debe ser estimada razonablemente y explicada suficientemente, pues tal como viene fijada en la demanda, resulta incomprensible para el despacho las premisas que llevaron a concluir al actor que es del conocimiento de ésta Agencia Judicial el presente asunto, en virtud de que no se logra avizorar –reitérese– la aludida discriminación que señala el demandante en el libelo genitor. De suerte pues, que dentro del término indicado en la parte resolutive de la presente decisión, deberá indicar los factores que llevaron a la determinación de las sumas indicadas en el acápite de cuantía del libelo demandatorio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1. **Inadmitir la demanda** y, en consecuencia de lo anterior se dispone que el actor **subsane** los defectos señalados en la parte motiva del presente proveído, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, en aplicación de lo prenotado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.
2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante publicación virtual del mismo. Por Secretaría, déjese la respectiva constancia.
3. **Por Secretaría**, efectúense las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintisiete (27) de febrero de 2015

RADICACION : 47-001-3333-005-2015-00026-00
ACCIÓN : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : ALEJANDRO RAFAEL ROMERO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-
MUNICIPIO DE SALAMINA
CORMAGDALENA

CONSIDERACIONES

EL señor ALEJANDRO RAFAEL ROMERO ALVAREZ, PRESENTA POR Intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA- MUNICIPIO DE SALAMINA- CORMAGDALENA, para que se declare a las entidades accionadas responsables por los daños y perjuicios ocasionados por su vivienda. Empero dentro del plenario no funge constancia de la fecha en que acaecieron los hechos objeto del proceso, es decir el momento cuando ocurrió la demolición de la vivienda del actor.

Así las cosas, para preservar el acceso de la administración de justicia del actor, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se hace necesario requerir al municipio de Salamina para que remita a este despacho en el termino de cinco (5) días informe respecto de la fecha en que se llevo a cabo la demolición del inmueble ubicado en la calle 05 No. 01-02, Barrio Abajo del Corregimiento de Salamina en el Departamento del Magdalena.

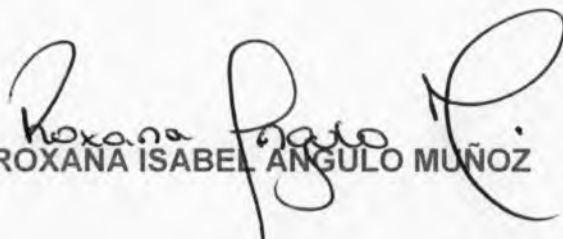
En merito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo Del Circuito de Santa Marta

Resuelve

1. Oficiar al Municipio de Salamina para que rinda informe a este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente asunto respecto de la fecha en que se llevo a cabo la demolición del inmueble ubicado en la calle 05 No. 01-02, BARRIO Abajo del corregimiento Guaimaro del Municipio de Salamina, Departamento del Magdalena
2. Oficiese por secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,


ROXANA ISABEL ÁNGULO MUÑOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., veintisiete (27) de Febrero dos mil quince (2015).

Expediente:	No. 47-001-3333-005-2014-00215-00
Demandante:	HERNANDO CUEVAS ARGUELLES
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
Medio de Control.	N Y R DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y habida consideración de que la demanda no fue subsanada en el término señalado para tal fin, corresponde al Despacho adoptar la decisión que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

El señor **HERNANDO CUEVAS ARGUELLES**, promovió ante esta Agencia Judicial demanda a través del ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el objeto de que se declare la nulidad del Oficio CREMIL No. 320 consecutivo 37666 del 17 de julio de 2013, la cual fue avocada en su conocimiento el 18 de septiembre de 2014, y con ello se ordenó a la parte accionante corregir las falencias indicadas en ese proveído en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal como lo preceptúa el artículo 170¹ del C.P.A.C.A.

Transcurrido el término indicado arriba, el actor no subsanó los defectos del libelo demandatorio, para lo cual correspondería al despacho dar aplicación a la norma en comento.

Pues bien, de cara a la anterior preceptiva normativa, habría lugar a la declaratoria de rechazo de la demanda. No obstante, es claro para el Despacho que la actora es un sujeto de especial protección por parte del Estado, por tratarse de un adulto mayor quien demanda una reliquidación pensional, por considerar que su mesada no obedece a los factores salariales cotizados.

Ante esta condición del actor, no es dable para esta Agencia Judicial impedir su acceso a la administración de justicia, máxime cuando los defectos indicados en el auto inadmisorio son parte de la formalidad que atañe a la presentación de la demanda y por tanto no corresponden al fondo del asunto, que dicho sea de paso, tendrá su oportunidad procesal de ser estudiado con mayor detenimiento y elementos de juicio.

Así las cosas, hay lugar a dar aplicación al precedente jurisprudencial que en tal sentido ha pronunciado la Máxima Guardiana de la Constitución², al condenar

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**

² Corte Constitucional. Sentencia T-429/11. MP. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. Bogotá 19 de Mayo de 2011

el exceso ritual que atribuye a los administradores de justicia, pronunciamiento que justamente se trae a colación:

"En este mismo sentido, las sentencias T-950 de 2003, T-1091 de 2008, T-599 de 2009, T-386 de 2010, entre otras, hacen parte de la línea jurisprudencial sobre el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, las cuales se fundamentan en el contenido del artículo 228 de la Constitución Política, específicamente en el reconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial. Es decir, que si bien el procedimiento tiene una importancia central dentro del Estado de derecho, en aplicación de éste no deben sacrificarse derechos subjetivos, pues precisamente el fin del derecho procesal es contribuir a la realización de los mismos y fortalecer la obtención de una verdadera justicia material".

En virtud del precedente jurisprudencial transcrito, dando prevalencia a lo sustancial sobre lo formal, pese a haberse omitido la subsanación de la demanda en la oportunidad otorgada al actor, se dispondrá su admisión, tal como se hará constar en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por HERNANDO CUEVAS ARGUELLES a través de apoderado judicial contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-.

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión al señor Director de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, o quien haga sus veces, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

2.1. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y demás que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A. **Tal requerimiento debe obrar en el contenido del mensaje electrónico al que se refiere el numeral anterior.**

3.- VINCULESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, habida consideración de encontrarse demandada una entidad pública del orden nacional. Notifíquesele en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

5.- Por Secretaría, de las notificaciones personales contenidas en los numerales anteriores, suscríbase las constancias de rigor.

6- **Notifíquese** de la presente decisión a la parte demandante, a través de anotación en el electrónico, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

7.- Por Secretaría, en caso de que haya suministrado su dirección electrónica, **enviar** un mensaje de datos a la parte demandante con indicación del número del estado, fecha de publicación y de que se trata del auto admisorio de la demanda, dejando la constancia que dispone el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

8.- **Poner** a disposición de la parte demandada y de los terceros interesados, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos para su retiro, por el término de veinticinco (25) días, conforme a lo ordenado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

9.- En virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización hasta el monto fijado por el Decreto Reglamentario 2867 de 1989. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

9.1. Se advierte al actor que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.- **OTORGAR** el término de 30 días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días señalado arriba, luego de surtida la última notificación, para que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado.

11.- **Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora a la doctora JENNIFER VALBUENA RIVERA, abogado con Tarjeta Profesional No. 119.769 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., veintisiete (27) de Febrero dos mil quince (2015).

Expediente:	No. 47-001-3333-005-2014-00107-00
Demandante:	ALEXANDER JOSÉ ATENCIO MENDOZA
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
Medio de Control.	N Y R DEL DERECHO

Revisado el proceso de la referencia estando el mismo para imprimirle trámite de notificación a la entidad demandada, observa esta Agencia Judicial previo a ello que es imperiosa realizar las siguientes precisiones.

El señor ALEXANDER JOSÉ ATENCIO MENDOZA, a través de apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

Por auto de fecha 19 de junio de 2014 fue admitida (fl, 23) y debidamente notificado por Estado No. 32 de fecha 20 de junio de 2014, en donde se le impuso la carga a la parte demandante de sufragar los gastos ordinarios del proceso.

A través de auto de fecha 20 de noviembre de 2014 y tomando de presente que la parte actora una vez transcurrido el término de treinta (30) días desde la notificación del auto que admite la demanda, no ha cumplido con la ordenanza impartida en el numeral 8º, de la predicha providencia de conformidad con lo estatuido en el artículo 171 numeral 4º del CPACA, se concedió el término de quince (15) días a fin de que llevara a cabo la respectiva consignación correspondiente a los gastos del proceso, so pena de declarar la ocurrencia del fenómeno del desistimiento tácito de la demanda.

A la fecha, la parte actora, ni su apoderado, han consignado las expensas necesarias para los gastos procesales tal y como se ordenó, por lo que teniendo en cuenta que el tiempo para ello se encuentra recluso se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 178 reza:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de ~ la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a la instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo ll cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado."

Así las cosas teniendo en consideración que la parte demandante no ha dado cumplimiento a la ordenación impartida en las providencias antes relatadas y teniendo en consideración que han transcurrido más de quince (15) días desde la imposición de la última disposición esta Agencia Judicial no le queda más que darle cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y ordenar la ocurrencia del desistimiento tácito de la demanda.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la ocurrencia del desistimiento tácito de la demanda presentada por el señor ALEXANDER JOSÉ ATENCIO MENDOZA en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por las razones expuestas, archívese el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho seguido por el señor ALEXANDER JOSÉ ATENCIO MENDOZA en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, de conformidad a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011

TERCERO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora a la Doctora LUZ ANGELICA VELASQUEZ PIMIENTA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.085.098.043 y portador de la Tarjeta Profesional No. 243.907 del C. S. de la J. de conformidad al poder a él conferido.

CUARTO: Déjese las constancias de rigor en el sistema Justicia siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015)

RADICACION:	No. 47-001-3331-005- 2014-00035-00
ACTOR:	MARTHA ANTEQUERA
OPOSITOR:	CASUR
ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede éste Despacho a proveer en lo pertinente, en tal virtud se procederá conforme lo dispone el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativos y de lo Contencioso Administrativo, el cual ad pedem litterae dispone:

*"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. **Vencido el término de traslado** de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. **El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos**". (Resaltado fuera del texto)*

Teniendo en consideración la normatividad pre-transcrita, y que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, éste Despacho procederá a fijar fecha para diligencia, previo hacer un recuento de las actuaciones que se han surtido dentro del este asunto:

- Auto que admite la demanda de fecha 13 de marzo de 2014 (fls. 53-54)
- Notificación del auto que admite la demanda al Ministerio Público (fls. 64-65)
- Notificación a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR de fecha 8 de abril de 2014 (fls. 67-68)

Delineado lo anterior, y estando en la oportunidad para tal efecto, este Despacho citará a las partes a una Audiencia Inicial, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias de acuerdo al numeral 4 del artículo antes citado.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En tal virtud, en consideración lo esbozado en renglón precedente, ésta Agencia Judicial estima pertinente reitera a las partes la importancia de la asistencia a la mencionada audiencia y las consecuencias de su no comparecencia. En tal virtud se señalará el día 21 de abril de 2015 a las 4:00 p.m., como fecha para llevarse a cabo la diligencia de audiencia inicial.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

1.- Señálese el día 21 de abril de 2015 a las 4:00 p.m., como fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial, a la cual pueden asistir la parte demandante, los terceros interesados y el Ministerio Público, sin embargo será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

2. Por Secretaría comuníquese esta decisión a las partes demandante, apoderados, y al Agente del Ministerio Público.

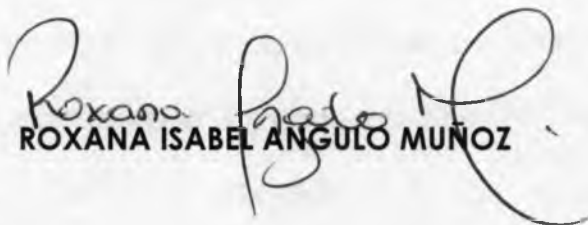
3.- En el oficio de citación dirigido a las partes intervinientes en este proceso se dejará constancia de las consecuencias de la no asistencia a la misma, las cuales fueron señaladas en la parte motiva de éste proveído.

4.- Por Secretaría, oficiar al actor –MARTHA ANTEQUERA, al apoderado de la parte demandante, al apoderado de la parte demandada, y al Agente del Ministerio Público.

6.- **Notifíquese** por estado electrónico a las partes mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ROXANA ISABEL ÁNGULO MUÑOZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintisiete (27) de Febrero de dos mil quince (2015)

RADICACION:	No. 47-001-3331-005- 2014-00249-00
ACTOR:	SAMUEL AUGUSTO QUEVEDO ARRIETA
OPOSITOR:	NACIÓN – MIN EDUCACIÓN OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente a la admisión del presente medio de control.

I. ANTECEDENTES

El señor SAMUEL AUGUSTO QUEVEDO ARRIETA por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, con la finalidad que se decreta la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0495 del 31 de mayo de 2012, por medio del cual se negó una pensión post mortem 18 años.

Pues bien, en providencia adiada 23 de octubre de 2014, se ordenó a la parte accionante allegar poder suficiente en donde constará el objeto del mandato, en consideración lo preceptuado por el artículo 160 del CPACA.

Así las cosas, encontrándose el asunto al Despacho para decidir sobre su admisibilidad, luego de haberse ordenado allegar el poder conferido al apoderado donde constará el acto administrativo del cual pretendía su nulidad, mediante proveído de calenda 23 de octubre de 2014, advierte la Agencia Judicial que vencido el término este no fue aportado, situación por la cual no se puede seguir adelante el proceso de la referencia sin la acreditación del mandato conferido por el actor no queda otra decisión que rechazar la demanda de la referencia, previo a las siguientes acotaciones que pasan a explicitarse:

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, sea dable anotar que la demanda contencioso-administrativa es el medio o instrumento técnico para solicitar al órgano jurisdiccional del Estado el reconocimiento de un derecho que se dice tener y que supuestamente ha sido conculcado (como en el caso de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho) por un acto administrativo.

Pues bien, respecto del derecho de postulación la Ley 1437 de 2011 sostiene:

"Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

Respecto al evento de constituirse el mandato conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, que se aplica por remisión expresa del artículo 267 del CPACA, sobre el tema expresa:

*"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)"

Descendiendo al asunto de marras, advierte el Despacho que dentro del plenario no se allegó poder conferido por el señor SAMUEL AUGUSTO QUEVEDO ARRIETA donde se expresará la individualización y determinación clara del acto administrativo del cual se pretende su nulidad, así pues, dentro del término otorgado por el despacho, el extremo accionante no subsanó las falencias de índole sustancial y formal en las que incurrió al momento de presentar la demanda, por tanto, atendiendo lo normado en el artículo 170¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo habrá lugar a rechazarse la presente acción en virtud de que no se efectuó las adecuaciones que se anotaron en el proveído de calenda 23 de octubre de 2014, tal como en efecto se hará constar adelante.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

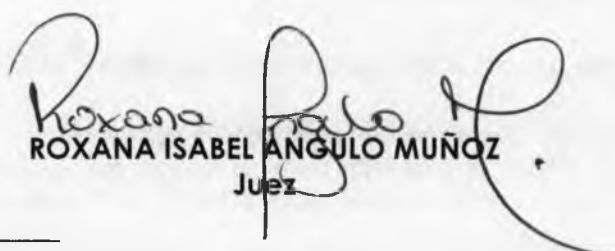
RESUELVE

1°. **RECHAZAR** la demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor SAMUEL AUGUSTO QUEVEDO ARRIETA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, de conformidad a las consideraciones esbozadas en la parte motiva de éste proveído.

2°. **EN FIRME** esta providencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

3°. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ÁNGULO MUÑOZ
Juez

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintisiete 27 de febrero de 2015

RADICACION : 47-001-3333-005-2014-00313-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JAIRO TEOFILO ARAMENDIZ TATIS
DEMANDADO : CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ANTECEDENTES

Encontrándose el asunto al Despacho, procedente del Juzgado Primero Administrativo Del Circuito de la Ciudad de Valledupar, el cual mediante auto de fecha veinticuatro (24) de julio del año 2014 resolvió remitir por competencia territorial a los Juzgados Administrativos de Santa Marta, de tal suerte que por asignación de la Oficina Judicial I correspondió su conocimiento por lo que en consecuencia ésta Agencia Judicial procederá a determinar la admisibilidad del presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones que se exponen seguidamente :

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de octubre de 2014 este despacho resolvió avocar la presente demanda y librar oficios a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA con el fin de que remitiera con destino a este proceso copia de la Resolución No. 2857 de calenda 31 de octubre de 2013, por la cual se declara insubsistente un nombramiento, signado por la Contrala General de la Republica: Pues bien, mediante memorial recepcionado el día trece (13) de enero de 2015, la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA remitió a este despacho el requerimiento realizado en auto de calenda veintitrés (23) de octubre de 2014, cumpliendo así lo cometido en e proveído.

Así las cosas revisado el libelo demandatorio, a fin de que la demanda sea presentada con los requisitos establecidos y exigidos por la ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que se presenta un defecto la cual debe ser corregido por la parte actora a fin de que se pueda continuar con la actuación, pues bien dicho defecto consiste en la cuantía la cual no se estimó de manera razonada, conforme a lo dispone el numeral 6° del artículo 162 del Código Administrativo y de Procedimiento Administrativo, al siguiente tenor literal:

Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)

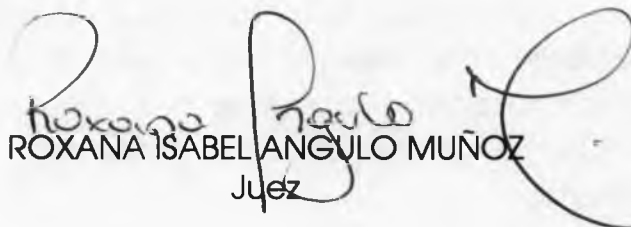
Según viene consignado en la demanda, el actor pretende que se le reconozca la suma de TREINTA Y SEIS MILONES (36.000.000), los cuales deberá acreditar de tal manera que logre establecer las razones que llevaron a tal estimación, toda vez que señala en el acápite la "*estimación razonada de la cuantía*", empero, es claro para esta Agencia Judicial que la cuantía debe ser estimada razonablemente y explicada suficientemente, pues tal como viene fijada en la demanda, resulta incomprensible para el despacho las premisas que llevaron a concluir al actor que es del conocimiento de ésta Agencia Judicial el presente asunto, en virtud de que no se logra avizorar -reitérese- la aludida discriminación que señala el demandante en el libelo genitor. De suerte pues, que dentro del término indicado en la parte resolutive de la presente decisión, deberá indicar los factores que llevaron a la determinación de las sumas indicadas en el acápite de cuantía del libelo demandatorio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda y, en consecuencia de lo anterior se dispone que el actor subsane los defectos señalados en la parte motiva del presente proveído, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, en aplicación de lo prenotado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante publicación virtual del mismo. Por Secretaría, déjese la respectiva constancia.
3. Por Secretaría, efectúense las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintisiete (27) de Febrero de dos mil quince (2015)

RADICACION:	No. 47-001-3331-005- 2015-00025 -00
ACTOR:	RAFAEL AQUILES YACUB TURIZO
OPOSITOR:	ESE HOSPITAL LOCAL DE PIJIÑO DEL CARMEN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente a la admisión del presente medio de control.

I. ANTECEDENTES

El señor RAFAEL AQUILES YACUB TURIZO por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ESE HOSPITAL LOCAL DE PIJIÑO DEL CARMEN con la finalidad de que se decrete la nulidad de acto administrativo contenido de fecha 11 de agosto de 2014 por medio del cual el Gerente de la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Pues bien, en providencia adiada 29 de enero de 2015, se ordenó a la parte accionante allegar poder suficiente en consideración lo preceptuado por el artículo 160 del CPACA.

Pues bien, encontrándose el asunto al Despacho para decidir sobre su admisibilidad, luego de haberse ordenado allegar el poder conferido al apoderado, mediante proveído de calenda 29 de enero de 2015, advierte la Agencia Judicial que vencido el término este no fue aportado, situación por la cual no se puede seguir adelante el proceso de la referencia sin la acreditación del mandato conferido por el actor no queda otra decisión que rechazar la demanda de la referencia, previo a las siguientes acotaciones que pasan a explicitarse:

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, sea dable anotar que la demanda contencioso-administrativa es el medio o instrumento técnico para solicitar al órgano jurisdiccional del Estado el reconocimiento de un derecho que se dice tener y que supuestamente ha sido conculcado (como en el caso de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho) por un acto administrativo.

Pues bien, respecto del derecho de postulación la Ley 1437 de 2011 sostiene:

"Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

Respecto al evento de constituirse el mandato conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, que se aplica por remisión expresa del artículo 267 del CPACA, sobre el tema expresa:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)"

Descendiendo al asunto de marras, advierte el Despacho que dentro del plenario no existe documento por medio del cual el demandante confiriera mandato o poder a los apoderados, así pues, dentro del término otorgado por el despacho, el extremo accionante no subsanó las falencias de índole sustancial y formal en las que incurrió al momento de presentar la demanda, por tanto, atendiendo lo normado en el artículo 170¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo habrá lugar a rechazarse la presente acción en virtud de que no se efectuó las adecuaciones que se anotaron en el proveído de calenda 29 de enero de 2015, tal como en efecto se hará constar adelante.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

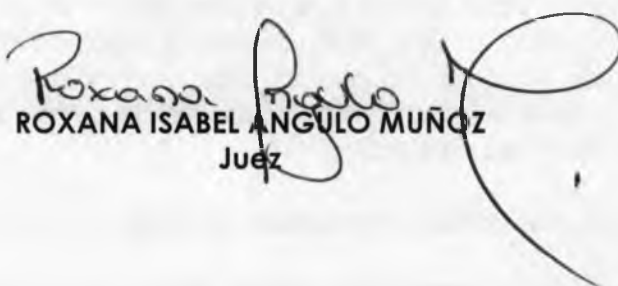
RESUELVE

1°. **RECHAZAR** la demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor RAFAEL AQUILES YACUB TURIZO por conducto de mandatario judicial, en contra de la ESE HOSPITAL LOCAL DE PIJIÑO DEL CARMEN, de conformidad a las consideraciones esbozadas en la parte motiva de éste proveído.

2°. **EN FIRME** esta providencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

3°. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de febrero de 2015

RADICACION : **Nro. 47-001-3333-005-2013-00268-00**
ACTOR : **TERESITA SEGURA ASCENCIO Y OTROS**
OPOSITOR : **DISTRITO DE SANTA MARTA- SECRETARIA DE
EDUCACION DISTRITAL- MINEDUCACION**
ACCION : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial, el Despacho proveerá en lo pertinente, en tal virtud se procederá conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A, que prescribe:

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos". (Resaltado fuera del texto)*

Pues bien dentro del presente proceso se han surtido las siguientes actuaciones que se relacionan así:

- Auto que admite la demanda de fecha 05 de septiembre de 2013 (fl. 57-58)
- Notificación al procurador judicial en Asuntos Administrativos en la calenda 06 de septiembre de 2013 (fl. 59)
- Notificación al ministerio de educación nacional de fecha 24 de septiembre de 2013 (fl. 67)
- Notificación al presidente de la Fiduprevisora el 24 de septiembre de 2013 (fl 71)
- Notificación al Señor Alcalde Distrital visible a folio 75 de fecha 24 de septiembre de 2013

Visto lo anterior y atendiendo a que la última notificación del auto admisorio de la demanda a la Procuraduría delegada ante este despacho se realizó el día 6 de septiembre de 2013 y ya han transcurrido mas de 30 días de que trata 172 del C.P.A.C.A., lo que sigue es dar aplicación estricta al artículo 180 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el término de vencimiento del traslado de la demanda culminó el pasado 13 de diciembre de 2013 y que se cuenta con un mes para llevar a cabo la audiencia inicial en esta contención.

Se advierte a las partes que la asistencia es obligatoria y que la no comparecencia produce consecuencias jurídicas, de conformidad con los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. ya transcritos.

Igualmente cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. que dispone:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido".

Por todo lo anterior, este despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, conminándolas y a los interesados a tener en cuenta las advertencias indicadas de forma precedente.

Atendiendo a que en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 existe una etapa a surtir relacionada con el ánimo conciliatorio que puedan tener las partes para dar por terminada la contención, igualmente se requerirá a la parte demandada para que de tener dicho ánimo, presente ante el despacho, el acta de conciliación suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad el día de la diligencia.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

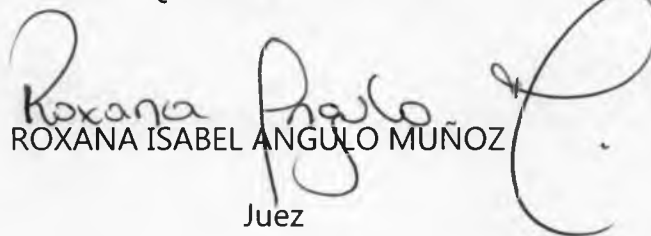
- 1.- Señálese el día ocho (8) de Abril de 2015, a las 10:30 am a efectos de llevar a cabo Audiencia Inicial, a la cual pueden asistir la parte demandante la señora TERESITA SEGURA ASCENCIO Y OTROS la parte demandada, los terceros interesados y el Ministerio Público, sin embargo será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.
2. Por Secretaría comuníquese esta decisión a las partes demandante, apoderados, y al Agente del Ministerio Público.

3.- En el oficio de citación a la presente audiencia inicial que se enviará a las partes intervinientes en este proceso deberán constar las consecuencias de la no asistencia a la misma que se señalaron en el presente proveído.

5.- Por Secretaría, oficiar a la actora TERESITA SEGURA ASCENCIO Y OTROS, al apoderado de la parte demandante, al apoderado de la parte demandada, y al Agente del Ministerio Público.

6.- Notifíquese por estado electrónico a las partes mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintisiete (27) de Febrero de dos mil quince (2015)

RADICACION:	No. 47-001-3331-005- 2014-00310-00
ACTOR:	CAMILA CASTRO MERIÑO
OPOSITOR:	MUNICIPIO DE CONCORDIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente a la admisión del presente medio de control.

I. ANTECEDENTES

Mediante decisión motivada el Juzgado Promiscuo Municipal de Concordia de fecha 28 de agosto de 2014 (Fl. 12) resolvió remitir el asunto de la referencia para el conocimiento de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta, correspondiendo por reparto a ésta dependencia judicial.

Pues bien, en providencia adiada 23 de octubre de 2014, se ordenó a la parte accionante adecuar el libelo genitor a las exigencia propias de la Ley 1437 de 2011, correspondiéndole así ajustar su escrito demandatorio al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que la señora CAMILA CASTRO MERIÑO por conducto de mandatario judicial, promovió demanda en contra del MUNICIPIO DE CONCORDIA procurando el reconocimiento de unas acreencias laborales supuestamente adeudadas.

Así las cosas, encontrándose el asunto al Despacho para decidir sobre su admisibilidad, luego de haberse ordenado subsanar algunas falencias de índole formal y sustancial, mediante proveído de calenda 23 de Octubre de 2014, advierte la Agencia Judicial que vencido el término las mismas no fueron subsanadas, por tanto habrá lugar a rechazar la demanda de la referencia, previo a las siguientes acotaciones que pasan a explicitarse:

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, sea dable anotar que la demanda contencioso-administrativa es el medio o instrumento técnico para solicitar al órgano jurisdiccional del Estado el reconocimiento de un derecho que se dice tener y que supuestamente ha sido conculcado (como en el caso de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho) por un acto administrativo.

Asimismo, es menester señalar que el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referido al "CONTENIDO DE LA DEMANDA" es de carácter imperativo y de orden público, por tanto, deben

acatarse los requerimientos legales que se señalan de la demanda contenciosa administrativa, máxime si se considera que su incumplimiento, de conformidad a lo normado en el artículo 170 de C.P.A.C.A., puede dar lugar al rechazo o la inadmisión y, en caso de llegar a iniciarse el proceso, inducir a una nulidad procesal, de ahí la importancia de ceñirse a la tecnicidad de la jurisdicción contenciosa administrativa, en la presentación de la demanda.

Descendiendo al asunto de marras, advierte el Despacho que en virtud de la declaratoria de falta de competencia realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Concordia, se decidió en esta sede judicial avocar el conocimiento del proceso de la referencia y ordenó al actor que dentro de los diez (10) días siguiente adecuara el libelo genitor a las exigencias previstas en la Ley 1437 de 2011, así pues, dentro del término otorgado por el Despacho, el extremo accionante no subsanó las falencias de índole sustancial y formal en las que incurrió al momento de presentar la demanda, por tanto, atendiendo lo normado en el artículo 170¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo habrá lugar a rechazarse la presente acción en virtud de que no se efectuó las adecuaciones que se anotaron en el proveído de calenda 23 de Octubre de la anualidad retropróxima, tal como en efecto se hará constar adelante.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

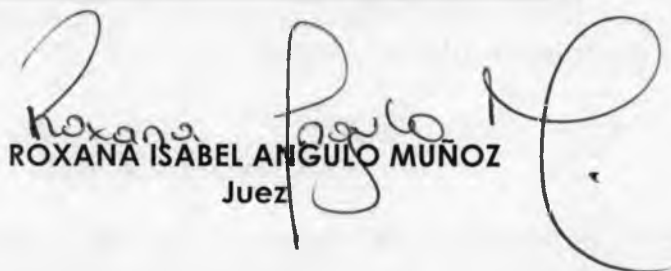
RESUELVE

1°. **RECHAZAR** la demanda incoada por la señora CAMILA CASTRO MERIÑO por conducto de mandatario judicial, en contra del MUNICIPIO DE CONCORDIA – MAGD., de conformidad a las consideraciones esbozadas en la parte motiva de éste proveído.

2°. **EN FIRME** esta providencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

3°. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintisiete (27) de Febrero de dos mil quince (2015)

RADICACION:	No. 47-001-3331-005- 2014-00235 -00
ACTOR:	GUILLERMO GRANADOS NAVARRO
OPOSITOR:	DISTRITO DE SANTA MARTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente a la admisión del presente medio de control.

I. ANTECEDENTES

El señor GUILLERMO GRANADOS NAVARROS por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA con la finalidad de que se decrete la nulidad de las Resoluciones Nos. 7341 del 5 de noviembre de 2013 "por medio del cual se niega solicitud de prescripción de acción de cobro de las multas impuestas mediante orden de comparendo No. 139915 del 10 de febrero de 2010" y la No. 1447 del 20 de febrero de 2014, "por medio del cual se niega el recurso de reposición contra la resolución antes predicha" y como consecuencia el restablecimiento del derecho.

Pues bien, en providencia adiada 8 de octubre de 2014, se ordenó a la parte accionante subsanar la demanda en el sentido de allegar constancia de haberse surtido el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del CPACA.

Así las cosas, encontrándose el asunto al Despacho para decidir sobre su admisibilidad, luego de haberse otorgado el término de diez (10) días a la parte demandante con la finalidad de que subsanara la demanda en el sentido antes descrito, advierte la Agencia Judicial que vencido el término este no fue aportado, situación por la cual y teniendo en consideración que no se puede seguir adelante el proceso de la referencia sin la acreditación de haberse surtido tal trámite ante la Procuraduría General de la Nación no queda de otra que rechazar la demanda de la referencia, previo a las siguientes acotaciones que pasan a explicitarse:

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, sea dable anotar que la demanda contencioso-administrativa es el medio o instrumento técnico para solicitar al órgano jurisdiccional del Estado el reconocimiento de un derecho que se dice tener y que supuestamente ha sido conculcado (como en el caso de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho) por un acto administrativo.

Pues bien, respecto requisito de procedibilidad, en lo que respecta a la conciliación prejudicial la Ley 1437 de 2011 preceptúa:

"Artículo 161. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho (...)"

Pues bien, descendiendo al caso objeto de examen, dentro del plenario no obra la constancia de conciliación por medio del cual se dé cuenta que se hubiera surtido el mismo, situación por la cual por medio de auto de fecha 8 de octubre de 2014 (fl. 35) se le otorgó el término de diez (10) días con la finalidad de que allegará el mentado documento, empero hasta la fecha el mismo no ha sido allegado, por lo que se considera que el extremo accionante no subsanó las falencias de índole sustancial y formal en las que incurrió al momento de presentar la demanda, por tanto, atendiendo lo normado en el artículo 170¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo habrá lugar a rechazarse la presente acción en virtud de que no se efectuó las adecuaciones que se anotaron en el proveído de calenda 8 de octubre de 2014, tal como en efecto se hará constar adelante.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

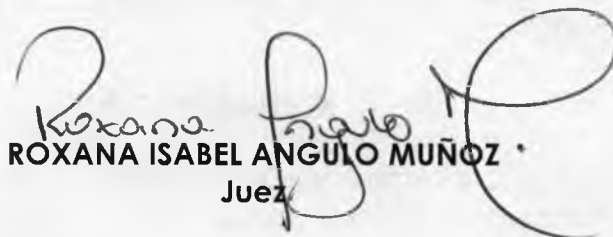
RESUELVE

1°. RECHAZAR la demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor GUILLERMO GRANADOS NAVARRO por conducto de mandatario judicial, en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA de conformidad a las consideraciones esbozadas en la parte motiva de éste proveído.

2°. EN FIRME esta providencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

3°. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015)

RADICACION:	No. 47-001-3331-005-2014-00187-00
ACTOR:	FONADE
OPOSITOR:	MUNICIPIO DE ARACATACA
ACCION:	CONTRACTUAL
ASUNTO:	RETIRO DE DEMANDA

Revisado el proceso de la referencia se procede a tomar la decisión que corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE y el MINISTERIO DE VIVIENDA, mediante apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control contractual en contra del MUNICIPIO DE ARACATACA – MAGDALENA.

Habiéndole correspondido a esta Agencia Judicial, por auto de fecha 8 de septiembre de 2014 (fl. 92), por encontrarse ajustada a los preceptos normativos fue admitida.

Por memorial visible a folios (97-98) el apoderado de FONADE en consideración a no haberse notificado a la parte demandada solicita el retiro de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA.

Pues bien, habiendo pasado inadvertido este escrito por auto de fecha 20 de noviembre de 2014 (fl. 99) notificado a través de estado No. 59 del 19 de diciembre de 2014, teniendo en consideración que la parte demandante no tenía la intención de llevar adelante el proceso, no aportó los gastos procesales que se estimaron en el auto admisorio, situación por la cual se le otorgó un término prudencial para que realizaran las actuaciones tendientes a sufragar los gastos.

Contra tal providencia, el apoderado de la entidad demandante presentó recurso de reposición en el sentido de que previo a la expedición del auto mencionado se había presentado solicitud de retiro de la demanda.

Pues bien, respecto a la procedencia del recurso de reposición tenemos que el CPACA en su artículo 242 expresa:

"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil"

Así las cosas, teniendo que en consideración a lo estipulado en el artículo 243 ibídem y que el auto recurrido no se encuentra dentro de las providencias a las que hace mención el articulado el estudio, es menester indicar que el recurso interpuesto es el adecuado.

Ahora bien, respecto a su oportunidad y trámite es necesario remitirnos al Código General del Proceso, artículo 318 el cual establece:

"(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que con tenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

(...)"

Así las cosas teniendo en cuenta que el recurso fue presentado en tiempo se procede a resolver el mismo.

Respecto al retiro de la demanda, el artículo 174 del CPACA el cual preceptúa:

"Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares." (Subrayado fuera del texto original)

Por lo que teniendo en consideración que la Litis del presente asunto no se ha trabado con la notificación a la parte demandada y al Ministerio Público, considera esta Agencia Judicial que la solicitud deprecada por la parte actora es procedente, situación por la cual se procederá a reponer el auto de fecha 20 de noviembre de 2014 y en consecuencia se accederá al retiro de la demanda.

Se ordenará que por Secretaría se haga entrega de la demanda y sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA,

RESUELVE

1. Reponer el auto de fecha 20 de noviembre de 2014, conforme las consideraciones expuestas y, en consecuencia.

2. Admitir el retiro de la demanda solicitada por el apoderado judicial de FONADE.

3. Hágase entrega de la demanda y sus anexos al apoderado solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de febrero de 2015

RADICACION: 47-001-3333-005-2014-00350-00
ACCIÓN: NULIDAD Y ESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: FERNAY ROBLES CARO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial previo a decidir sobre la admisibilidad a estudiar lo concerniente a la admisión del presente medio de control a realizar las siguientes las siguientes observaciones y consideraciones.

ANTECEDENTES

El señor FERNAY ROBLES CARO, presenta por intermedio de apoderado, demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 22 de abril de 2014, empero dentro del plenario no funge constancia de conciliación judicial conforme lo establece el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, en efecto se menciona en el auto proferido el 29 de enero de 2015 que a folio (12) reposa el acta de conciliación expedido por la Procuraduría 155 Judicial II Para Asuntos Administrativos, sin embargo el despacho requiere la constancia, pues este es el documento idóneo para establecer los términos de caducidad conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, considerando que mediante auto de fecha 29 de enero se inadmitido la demanda de referencia por la falencia antes mencionada y para preservar el acceso de la administración de justicia del actor Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se hace necesario requerir a la Procuraduría 155 Judicial II Para Asuntos Administrativos para que remita a este despacho en el término de cinco (5) días LA CONSTANCIA DE CONCILIACION JUDICIAL, llevada a cabo el día 18 de noviembre donde intervinieron el convocante FERNEY ENRIQUE ROBLES CARO y el convocado EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA -SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

En merito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo de Circuito de Santa Marta.

RESUELVE

1. Oficiar a la Procuraduría 155 Judicial II Para Asuntos Administrativos para que remita a este despacho en el término de cinco (5) días LA CONSTANCIA DE CONCILIACION JUDICIAL, llevada a cabo el día 18 de noviembre radicada con el numero 2014-114 de 22 de agosto de 2014.
2. Oficiese por secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de febrero de 2015

RADICACION : **Nro. 47-001-3333-005-2015-00040-00**
ACTOR : **LUIS ARMANDO PIÑA VEGA**
OPOSITOR : **UGPP**
ACCION : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Pues bien, encontrándose el asunto al Despacho el cual fue remitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta, en virtud a la falta de competencia, procede ésta Agencia Judicial a avocar el conocimiento del mismo y a decidir en torno a su admisibilidad, previo a ciertas acotaciones que seguidamente pasan a explicitarse:

ANTECEDENTES

El señor LUIS ARMANDO PIÑA VEGA por conducto de mandatario judicial impetró demanda ordinaria laboral en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP), ante el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

El Juez Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta tramitó como proceso ordinario laboral el presente asunto, llevando a cabo audiencia de trámite y juzgamiento en primera instancia, donde el juzgado resolvió declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente proceso, por lo que ordeno remitir el proceso a los juzgados Administrativos del Circuito de Santa Marta. Como consecuencia se ordeno declarar la nulidad de todo lo actuado desde e inclusive el auto admisorio de la demanda de fecha nueve (9) de octubre de 2013, y finalmente se ordeno remitir el asunto, de tal suerte que por asignación de la Oficina Judicial ésta Agencia Judicial procederá a avocar el conocimiento del mismo, teniendo en consideraciones las siguientes acotaciones que se exponen:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la Resolución No.018538 del 12 de marzo de 1993 que reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación a la señora ANA ISABEL ROVALLO MORALES (Q.E.P.D), la cual presto sus servicios al DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA como DOCENTE y que reposa en la demanda a folio (69-70), Acto que soporta la solicitud del demandante, la cual consiste en

obtener la de pensión de sobreviviente, en su calidad de compañero permanente de la fallecida, surge la indubitable inferencia que corresponde el conocimiento del presente asunto a ésta jurisdicción en atención a lo normado en el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su inciso primero, lo siguiente:

De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Art. 104.- *La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en lo que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan una función administrativa.*

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que señala la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, los cuales conocerán de los de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, teniendo en consideración el precepto normativo pre-transcrito y atendiendo la naturaleza de las partes y el objeto de la litis, estima el Despacho que corresponde a ésta jurisdicción conocer el presente asunto, por tanto, resulta procedente avocar el conocimiento dentro del presente asunto, como seguidamente se decretará.

Por otra parte, estima ésta Agencia Judicial menester ordenársele a la parte actora la adecuación de la demanda y el poder, atendiendo los requerimientos propios de ésta Jurisdicción, en particular la normatividad vigente, que para el caso resulta ser la Ley 1437 de 2011 la cual entró en vigencia el 2 de Julio del 2012, derogando la normatividad anterior.

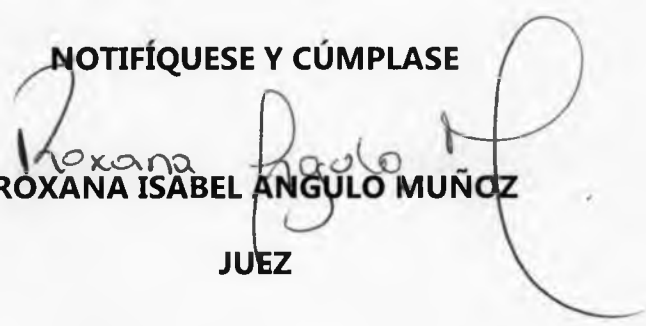
Así las cosas, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a adecuar la presente demanda y el poder atendiendo los requerimiento propios de éste jurisdicción, para tal efecto se concede un término perentorio de diez (10) días.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1. Avóquese** el conocimiento de la presente demanda.
- 2.** Otórguesele a la parte demandante el término de diez (10) días dentro de los cuales el actor deberá adecuar el poder y presentar la demanda con los requerimientos propios de esta Jurisdicción.
- 3. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.1.** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4.** Ejecutoriado el presente proveído y vencido el término señalado, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.
- 5.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de febrero de 2015

RADICACION : Nro. 47-001-3333-005-2013-00307-00
ACTOR : CARLOS ALFONSO VILLALOBOS CABALLERO
OPOSITOR : DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-SECRETARIA
DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTOP DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial, el Despacho proveerá en lo pertinente, en tal virtud se procederá conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A, que prescribe:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”.
(Resaltado fuera del texto)*

Pues bien dentro del presente proceso se han surtido las siguientes actuaciones que se relacionan así:

- Auto que admite la demanda de fecha 15 de octubre de 2013 (fl. 41)
- Notificación al señor Procurador Judicial en Asuntos Administrativos de fecha 16 de octubre de 2013 (fl. 42)
- Notificación al Departamento del Magdalena de fecha 27 de noviembre de 2013 (fl.50)
- Contestación de la demanda de la Gobernación del Magdalena de fecha 27 de febrero de 2014 (fl. 54-69)

Visto lo anterior y atendiendo a que la última notificación del auto admisorio de la demanda a la Procuraduría delegada ante este despacho se realizó el día 16 de octubre de 2013 y ya han transcurrido mas de 30 días de que trata 172 del C.P.A.C.A., lo que sigue es dar aplicación estricta al artículo 180 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el término de vencimiento del traslado de la demanda culminó el pasado 7 de marzo de 2014 y que se cuenta con un mes para llevar a cabo la audiencia inicial en esta contención.

Se advierte a las partes que la asistencia es obligatoria y que la no comparecencia produce consecuencias jurídicas, de conformidad con los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. ya transcritos.

Igualmente cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. que dispone:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”.

Por todo lo anterior, este despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, conminándolas y a los interesados a tener en cuenta las advertencias indicadas de forma precedente.

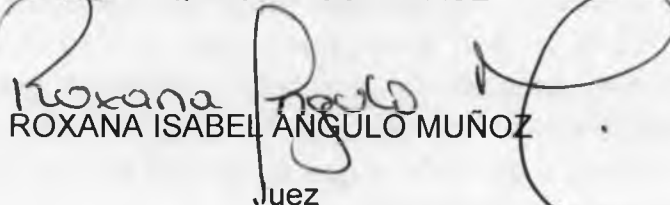
Atendiendo a que en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 existe una etapa a surtir relacionada con el ánimo conciliatorio que puedan tener las partes para dar por terminada la contención, igualmente se requerirá a la parte demandada para que de tener dicho ánimo, presente ante el despacho, el acta de conciliación suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad el día de la diligencia.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

- 1.- Señálese el día veinticinco (24) de marzo de 2015, a las 10:00 am a efectos de llevar a cabo Audiencia Inicial, a la cual pueden asistir la parte demandante el señor CARLOS ALFONSO VILLALOBOS CABALLEROS la parte demandada, los terceros interesados y el Ministerio Público, sin embargo será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.
2. Por Secretaría comuníquese esta decisión a las partes demandante, apoderados, y al Agente del Ministerio Público.
- 3.- En el oficio de citación a la presente audiencia inicial que se enviará a las partes intervinientes en este proceso deberán constar las consecuencias de la no asistencia a la misma que se señalaron en el presente proveído.
- 5.- Por Secretaría, oficiar al actor CARLOS ALFONSO VILLALOBOS CABALLERO, al apoderado de la parte demandante, al apoderado de la parte demandada, y al Agente del Ministerio Público.
- 6.- Notifíquese por estado electrónico a las partes mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ÁNGULO MUÑOZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de febrero de 2015

RADICACION : Nro. 47-001-3333-005-2013-00278-00
ACTOR : ALFONSO ISAAC ECKER MARTINEZ
OPOSITOR : DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
SEGURIDAD D.A.S EN SUPRESION
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTOP DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial, el Despacho proveerá en lo pertinente, en tal virtud se procederá conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A, que prescribe:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”.
(Resaltado fuera del texto)*

Pues bien dentro del presente proceso se han surtido las siguientes actuaciones que se relacionan así:

- Auto que inadmite la demanda de fecha 29 de agosto de 2013 (fl. 175)
- Memorial que subsana la demanda de fecha 2 de septiembre de 2013 (fl. 178)
- Auto que admite la demanda de fecha 17 de septiembre de 2013 (fl.181-182)
- Notificación al señor Procurador Judicial en Asuntos Administrativos de fecha 18 de septiembre de 2013 (fl. 183)
- Notificación al Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S de fecha 2 de octubre de 2013 (fl.191)
- Contestación de la demanda del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD en proceso de supresión de fecha 6 de marzo de 2014 (fl. 201-232)

Visto lo anterior y atendiendo a que la última notificación del auto admisorio de la demanda a la Procuraduría delegada ante este despacho se realizó el día 18 de septiembre de 2013 y ya han transcurrido mas de 30 días de que trata 172 del C.P.A.C.A., lo que sigue es dar aplicación estricta al artículo 180 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el término de vencimiento del traslado de la demanda culminó el pasado 14 de enero de 2014 y que se cuenta con un mes para llevar a cabo la audiencia inicial en esta contención.

Se advierte a las partes que la asistencia es obligatoria y que la no comparecencia produce consecuencias jurídicas, de conformidad con los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. ya transcritos.

Igualmente cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. que dispone:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”.

Por todo lo anterior, este despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, conminándolas y a los interesados a tener en cuenta las advertencias indicadas de forma precedente.

Atendiendo a que en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 existe una etapa a surtir relacionada con el ánimo conciliatorio que puedan tener las partes para dar por terminada la contención, igualmente se requerirá a la parte demandada para que de tener dicho ánimo, presente ante el despacho, el acta de conciliación suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad el día de la diligencia.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

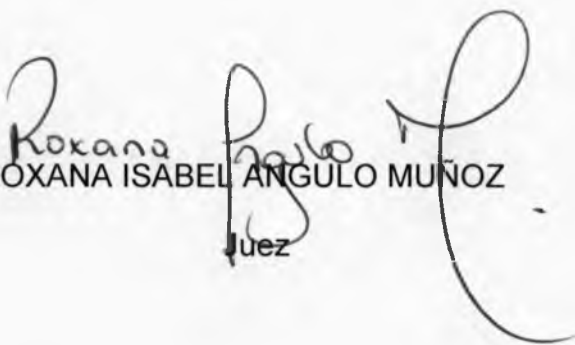
- 1.- Señálese el día veinticinco (18) de marzo de 2015, a las 10:00 am a efectos de llevar a cabo Audiencia Inicial, a la cual pueden asistir la parte demandante el señor ALFONSO ISAAC ECKER MARTINEZ la parte demandada, los terceros interesados y el Ministerio Público, sin embargo será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.
2. Por Secretaría comuníquese esta decisión a las partes demandante, apoderados, y al Agente del Ministerio Público.

3.- En el oficio de citación a la presente audiencia inicial que se enviará a las partes intervinientes en este proceso deberán constar las consecuencias de la no asistencia a la misma que se señalaron en el presente proveído.

5.- Por Secretaría, oficiar al actor ALFONSO ISAAC ECKER MARTINEZ, al apoderado de la parte demandante, al apoderado de la parte demandada, y al Agente del Ministerio Público.

6.- Notifíquese por estado electrónico a las partes mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez